

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 316
29 octubre 2020
Original: español

INFORME No. 299/20

CASO 12.295

INFORME DE FONDO

JESÚS RAMIRO ZAPATA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2190 celebrada el 29 de octubre de 2020

Citar como: CIDH. Informe No. 299/20. Caso 12.295. Fondo. Jesús Ramiro Zapata. Colombia. 29 de octubre de 2020.



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Parte peticionaria.....	2
	B. Estado	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
	A. Contexto.....	4
	B. Información disponible sobre el señor Zapata y sus familiares	7
	C. Hechos del caso	7
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	17
	A. Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	17
	B. Derechos a la integridad personal, honra y dignidad, libertad de expresión, asociación, y circulación y residencia (artículos 5.1, 11.1, 13.1, 16.1 y 22.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	21
	C. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	24
	D. El derecho a la integridad personal de la familia de Jesús Ramiro Zapata (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	27
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	27

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de junio de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL (en adelante “la parte peticionaria”)¹ y en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) por el asesinato del defensor de derechos humanos Jesús Ramiro Zapata² el 3 de mayo de 2000.

2. La Comisión sostuvo una audiencia pública sobre el caso el 26 de febrero de 2001 durante su 110 Período de Sesiones. Asimismo, el 11 de julio de 2013 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 41/13³. El 20 de agosto del mismo año la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega que desde 1996 Jesús Ramiro Zapata fue vinculado, por agentes estatales, con actividades subversivas del Ejército de Liberación Nacional (en adelante “el ELN”). Sostiene que ello no tiene asidero y que dicha vinculación se debió a su labor de docente y de defensa de los derechos humanos como miembro del Comité de Derechos Humanos del Nordeste Antioqueño (en adelante “el CDHNA”). Indica que debido a esta situación fue investigado judicialmente, hostigado y objeto de investigaciones de inteligencia. Señala que lo anterior, fomentada por propios agentes estatales, generó una situación de gran riesgo para el señor Zapata, quien el 3 de mayo de 2000 fue asesinado por personas no identificadas. Explica que estos hechos se enmarcan en un contexto de persecución contra los defensores de derechos humanos en Colombia, que son personas en situación de vulnerabilidad, que coincide temporal y geográficamente con los hechos del caso y la presencia paramilitar en Segovia.

4. La parte peticionaria alega que el Estado no garantizó el derecho a la vida del señor Zapata dado que no previno su muerte al no brindar la protección adecuada y suficiente pese a que conocía formalmente de su situación de riesgo, a través de las denuncias formuladas y la medida cautelar otorgada por la CIDH. Señaló que no realizó el análisis del nivel de riesgo ni tomó en cuenta el contexto de persecución “contra aquellos que consideraban contrarios a los intereses del Estado”. Asimismo, señala que incumplió su deber reforzado de protección por tratarse de la vida e integridad de un defensor de derechos humanos.

5. La parte peticionaria indica que dados los hostigamientos sufridos a través de denuncias falsas interpuestas por las propias autoridades en su contra, el allanamiento a su vivienda, las denuncias en contra de otros miembros del Colectivo “Semillas de Libertad” (en adelante “el CODEHSEL”), y su fabricada vinculación al ELN, el Estado vulneró el derecho a la integridad personal y la seguridad personal del señor Zapata y sus familiares. Sostiene también que esta situación de hostigamiento generó que él y su familia se desplazaran forzosamente vulnerándose también su libertad de circulación y residencia y que su retorno, pese al peligro imperante, tuvo una motivación económica y laboral por la falta de condiciones en su reasentamiento en Medellín. En el caso de su familia, la parte peticionaria también dedujo un sufrimiento atribuible al Estado por la falta de medidas de justicia y reparación.

¹ La CIDH deja constancia que el 26 de junio de 2000 los familiares del señor Zapata otorgaron poder de representación al abogado Javier Posadas Villegas como parte peticionaria. Asimismo, el 11 de julio de 2000 dicho poder fue revocado. La prueba que fue aportada en el marco de la actividad como parte peticionaria forma parte del expediente y fue debidamente trasladada al Estado.

² La CIDH aclara que la parte peticionaria aclaró el nombre de la presunta víctima en su escrito de observaciones de fondo. La CIDH aclara que en el presente informe utilizará el nombre de “Jesús Ramiro Zapata” (“Jesús Ramiro” como nombres y “Zapata” como apellido único) y que se trata de la misma persona denominada “Jesús Ramiro Zapata Hoyos”, tal como fue identificada anteriormente en su Informe de Admisibilidad.

³ CIDH. Informe No. 41/1.3. Petición 12.295. Admisibilidad. Jesús Ramiro Zapata y Otros. Colombia. 11 de julio de 2013. La Comisión declaró admisibles los hechos relacionados con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 22 y 25 de la Convención Americana, e inadmisibles el artículo 2 del mismo instrumento.

6. En relación con el derecho a la honra y dignidad, la parte peticionaria alega que las investigaciones sobre su pertenencia a grupos armados al margen de la ley se trataron de calumnias. Agrega que las actividades de inteligencia a las que estuvo expuesto causaron que al momento de su muerte, la imagen del señor Zapata estuviera “manchada con acusaciones”.

7. La parte peticionaria alega que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad de los familiares del señor Zapata. Señala que el Estado incumplió su deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable la muerte del señor Zapata. Explica que el proceso ha enfrentado obstrucción probatoria, denegatoria de autoridades de práctica de diligencias necesarias en muertes violentas, no incorporación de líneas lógicas relacionada con su labor de defensa de derechos humanos ni estudio adecuado de los indicios de participación de agentes estatales en el asesinato.

8. Finalmente, la parte peticionaria alega que los hostigamientos de los que fue objeto y las amenazas sufridas tuvieron como objetivo la obstaculización del liderazgo social y la labor de defensa de los derechos humanos del señor Zapata, lo que además tuvo un efecto amedrentador respecto de las demás personas defensoras de sus organizaciones. Sostiene que debido a ello que el Estado vulneró el derecho autónomo a defender derechos. Explica que dicho derecho deriva de los derechos a la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho de libertad y residencia, el derecho de participación política y la protección judicial.

B. Estado

9. El Estado alega que no tiene responsabilidad internacional por la muerte del señor Zapata. Sostiene que su muerte no le resulta atribuible dado que no existe evidencia que la vincule con agentes del Estado, o terceras personas que pudieran haber actuado con su tolerancia, complicidad o aquiescencia. Señala que desplegó el mayor de sus esfuerzos por proteger al señor Zapata de los riesgos conocidos en su contra mientras estos existieron. El Estado resalta las políticas públicas adoptadas para la defensa de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos, destacando sus mecanismos de garantías, el comité de evaluación de riesgos, entre otros.

10. En relación con el alegado contexto relacionado con el paramilitarismo en Segovia y la persecución a personas defensoras de derechos humanos, indica que el mismo podría ser utilizado para entender mejor los hechos del caso, siempre que éstos sean probados. Explica que sin perjuicio de ello el contexto no genera responsabilidad internacional autónomamente sino vinculaba directamente el actuar del Estado. Adicionalmente, Colombia indica que rechaza “cualquier actividad relacionada con amenazas, hostigamientos o injerencias arbitrarias en la labor de los defensores de derechos humanos”. El Estado resalta que en este caso ha adoptado una serie de medidas adoptadas con el objetivo de prevenir los ataques al señor Zapata, reconocer su aporte social y promover su “desestigmatización”.

11. El Estado alega que en seguimiento a la medida cautelar otorgada por la CIDH el señor Zapata se entrevistó con las autoridades correspondientes para determinar sus situación de riesgo y seguridad. Señala que en marzo de 1998 el señor Zapata indicó que retornaría a Segovia dado que los peligros para su vida y seguridad habrían cesado. Asimismo, el Estado señala que el señor Zapata decidió no incorporarse al programa de protección y que según el Alcalde de Segovia y la Inspectora de Policía y Tránsito, la presunta víctima no interpuso nuevas denuncias por amenazas. Indica también que debido al *modus operandi* de los grupos armados al margen de la ley y lo aleatorio del ataque, su prevención no fue posible.

12. Colombia resalta que la investigación por la abducción y posterior asesinato del señor Zapata fue adelantada por la Fiscalía Seccional y que en mayo de 2000 las diligencias fueron remitidas a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos. Indica que la investigación sufrió retrasos por la falta de colaboración de la ciudadanía de Segovia. El Estado sostiene que sin perjuicio de ello se adoptaron diversas diligencias que demuestran el impulso y constancia en las investigaciones. También indica que la materia de investigación es compleja por la afectación social derivada de la violencia en la zona, que la parte civil ha participado debidamente en las investigaciones y que la investigación es una obligación de medios y no de resultados.

13. Respecto de la acción de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Estado indica que el Tribunal Administrativo encontró que había “conurrencia de culpas” entre el Ministerio de Defensa y Policía Nacional y el señor Zapata. Esto debido a que si bien “sus órganos no prestaron la protección debida” a la presunta víctima, este decidió volver a Segovia bajo su propio riesgo. Señala que por la muerte del señor Zapata, la familia fue indemnizada y se colocó una placa conmemorativa. En relación con la investigación disciplinaria, el Estado señala que la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos determinó, el año 2003, que las autoridades no habían omitido sus responsabilidades de protección del señor Zapata en cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por la CIDH.

14. El Estado señala que no vulneró los derechos a la seguridad personal, a la honra y dignidad y a la libertad de circulación y residencia, y seguridad personal. Ello en tanto i) brindó la protección adecuada durante el tiempo que duraron las amenazas; ii) que la presunta víctima retornó a Segovia por su propia voluntad; y iii) que el hecho de que fuera investigado penalmente no puede ser entendido como una descalificación pública. Asimismo, indicó que no existen pruebas de que los procesos penales iniciados en contra del señor Zapata fueran actos de hostigamiento provenientes de miembros de la fuerza pública.

15. Finalmente, el Estado alega que no se vulneró el derecho a defender derechos. Ello debido a que los ataques experimentados por el señor Zapata para obstaculizar e impedir su labor de defensa de los derechos humanos fueron cometidos por terceros respecto de quienes no existe prueba de que actuaron en connivencia o bajo la aquiescencia de agentes del Estado.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto

1. Violencia política y el fenómeno del paramilitarismo en Colombia

16. La CIDH ha dado seguimiento a la situación de violencia política en Colombia desde los años ochenta. En abril de 1980 realizó una visita in loco y visitas sucesivas con posterioridad, hasta mayo de 1981. En su Informe Anual de 1996, la CIDH al referirse a la situación de Colombia, señaló que los ataques contra personas que trabajan en el campo de los derechos humanos, partidos políticos de alternativa a los tradicionales y autoridades electas a nivel local, continuaron en 1996⁴. Posteriormente, la CIDH ha continuado refiriéndose a la situación de violencia política y afirmó que la magnitud de las violaciones al derecho a la vida “se ha caracterizado por una clara orientación política, ya que muchas de sus víctimas han sido personas que sustentaban posiciones políticas opuestas al Gobierno o que habían manifestado en actos públicos su discrepancia con él. En las violaciones al derecho a la vida se han empleado métodos como desapariciones, ejecuciones sumarias de personas y de grupos y otros actos atroces (...)”⁵.

17. La Comisión ha establecido que al inicio del conflicto armado fue el propio Estado quien propició institucional y normativamente la creación de grupos de autodefensas en Colombia, específicamente a través Decreto Legislativo 3398 de 1968⁶ y patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes⁷. La Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos (...) y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia. Asimismo, como resultado de su motivación

⁴ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996. 14 de marzo de 1997, pág. 663.

⁵ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 14 de octubre de 1993.

⁶ El Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 (Ley de Defensa nacional) y la Ley 48 de 1968 dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84 g). El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que “Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”. CIDH. Informe No. 75/06. Jesús María Valle Jaramillo. 16 de octubre de 2006, párr. 61.

⁷ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999, párrs.7-19. CIDH. Informe No. 75/06. Jesús María Valle Jaramillo. 16 de octubre de 2006, párr. 62.

contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas⁸. Finalmente, el 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 33 del mencionado Decreto Legislativo 3398 de 1968 y retiró el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyan⁹.

18. A pesar de esto, por años el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo supuestas actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serían objeto de investigación o juzgamiento ni sanción. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del propio Estado¹⁰.

19. Sumado a lo anterior, las Fuerzas Armadas asumieron como propia la llamada “doctrina de seguridad nacional” ejercida a partir de la institucionalidad y normativa instauradas mencionadas anteriormente. Esta “doctrina” entendía que para el Estado el mayor peligro provenía de la guerra política que buscaba “obtener simpatía y apoyo de las masas” según relata el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante “CNMH”)¹¹. Mientras estuvo vigente, dicha “Doctrina” se trasladó a los reglamentos y manuales militares de contraguerrillas¹² fundados en el concepto de “enemigo interno (...) [el que] rebasó ampliamente el espectro de los grupos guerrilleros y se extendió a toda forma de oposición política o social y de disidencia”¹³, lo que para los años noventa incluía claramente a las personas defensoras de derechos humanos cuya labor era estigmatizada, perseguida, hostigada y atacada, convirtiéndose en una actividad peligrosa¹⁴. Esta noción de enemigo interno fue reconocida respecto de organizaciones de derechos humanos por dos Relatores Especiales de Naciones Unidas¹⁵. Asimismo, existe información que indica que, al menos para el año 2009 algunos de estos manuales se seguían aplicando¹⁶.

20. Ante esta situación, la Comisión y a la Corte han determinado la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, tienen una relación institucional con

⁸ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párrs. 96.1–96.5 y 125.

⁹ Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62.

¹⁰ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párrs. 17-19, y 37-39. CIDH. Informe No. 75/06. Jesús María Valle Jaramillo. 16 de octubre de 2006, párr. 62.

¹¹ CNMH. El derecho a la justicia como garantía de no repetición. Volumen I. Graves violaciones de derecho humanos: luchas sociales y cambios normativos e institucionales 1985-2012, pág. 17.

¹² CNMH. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Este informe destaca los siguientes: a) Reglamento de combate de contraguerrillas – EJC 3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969; b) El Manual de Guerrillas y Contraguerrillas urbanas – EJC 3-18, del Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977; c) Las Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas, del Comando General del Ejército de 1979; d) El Manual ECJ-3-101, del Comando General del Ejército, de 25 de junio de 1982; y e) el Reglamento de combate de contraguerrilla – EJC-3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, de 1987.

¹³ CNMH. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical.

¹⁴ CNMH. El derecho a la justicia como garantía de no repetición. Volumen I. Graves violaciones de derecho humanos: luchas sociales y cambios normativos e institucionales 1985-2012, pág. 76-77.

¹⁵ CNMH. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Citando. Informe Conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye. E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995.

¹⁶ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 5 de febrero de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2008-01400-01. Actor, Javier Giraldo Moreno. Entre los manuales que se destacan por la parte peticionaria se encuentran: El Reglamento de combate de contraguerrilla- EJC 3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969; El Manual de Guerrillas y Contraguerrillas Urbanas -EJC 3-18, del Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977; Las Instrucciones generales para operaciones de contraguerrilla, del Comando General del Ejército de 1979; El Manual ECJ-3-101, del Comando General del Ejército, de 25 de junio de 1982; y El Reglamento de combate de contraguerrilla EJC-1-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, de 1987. Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). pp. 133-136. En el mismo sentido ilustró la declaración del perito Sr. Alberto Yepes propuesto por la CIDH en la Audiencia del caso Isaza Uribe vs Colombia, de fecha 31 de enero de 2018.

el ejército u operan bajo su supervisión¹⁷. Asimismo, cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales¹⁸.

2. La labor de defensores de derechos humanos y el impacto del conflicto armado en Segovia

21. Hacia finales de los años noventa, la Comisión señaló lo siguiente:

(...) la reciente escalada de violencia y hostigamiento dirigidos contra los defensores de los derechos humanos corresponde a la degradación del conflicto durante los últimos años, e inclusive meses. La legítima labor de los defensores dirigida a denunciar los graves atropellos cometidos por las partes en el conflicto armado, ha provocado que ciertos actores busquen acallarlos por distintos medios (...). [La CIDH resalta la] alarmante frecuencia [con la que] integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado y de los grupos paramilitares presumen, con base en actividades legítimas de fomento y protección de los derechos humanos, que estos trabajadores se encuentran involucrados en actividades ilegales o se han transformado en combatientes y blancos legítimos de ataque¹⁹.

22. Asimismo, la CIDH observa que estas mismas preocupaciones y observaciones fueron reportadas por otros órganos internacionales con mandatos en derechos humanos. Así, la OACNUDH reportó la ocurrencia de desplazamientos forzados de personas defensoras de derechos humanos, cierres de oficinas de organizaciones defensoras, actos intimidatorios, criminalización de la labor defensorial, asesinatos, entre otros actos de hostigamiento y agresión, recogidos en sus informes de los años 1998 a 2002²⁰, período que coincide temporalmente los hechos analizados en el presente informe.

23. Respecto de la situación en Segovia, el CNDH ha informado que entre 1982 y 1997 ocurrieron “14 masacres y centenares de asesinatos selectivos” en los municipios de Remedios y Segovia. Asimismo, relató que “en este escenario de terror generalizado se ha podido documentar que al menos cuatro masacres forman parte de una escalada criminal dirigida contra activistas políticos, líderes sociales y defensores de derechos humanos. Estos hechos de violencia masiva contaron con la participación directa o indirecta de miembros de la fuerza pública, en una combinación de guerra sucia y sectarismo político²¹.”

24. La Comisión ha destacado dos hechos sumamente violentos en Segovia, ocurridos en 1988 y 1996, que son conocidos como “masacres²²”. La primera masacre ocurrió el 11 de noviembre de 1988 y que dio lugar al caso bajo trámite 108-00, objeto de un proceso de solución amistosa, en el que Estado reconoció su responsabilidad internacional por la muerte de 43 personas y lesiones contra otras 50 por la acción de un grupo de paramilitares que actuó con la aquiescencia del Estado²³. La segunda masacre ocurrió el 22 de abril de 1996 en el que un grupo de sicarios, nuevamente con la participación del Estado, asesinó y lesionó indiscriminadamente, con armas de fuego y granadas, a civiles en lugares de entretenimiento y la vía pública de Segovia²⁴.

25. Sobre el señor Zapata, la CIDH reconoció que era defensor de derechos humanos miembro del Comité de Derechos Humanos de Segovia y del CODEHSEL. La Comisión dejó constancia de que, en el ejercicio de sus labores como defensor, denunció la vinculación de las fuerzas de seguridad del Estado con elementos paramilitares en la ocurrencia de las masacres de 1988 y 1996 ocurridas en Segovia. Asimismo, la CIDH recogió

¹⁷ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr.76.

¹⁸ CIDH. Informe No.37/00 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, párr. 64. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 63.

¹⁹ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. Capítulo VII: Defensores de los derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párrs. 6 y 8.

²⁰ ECOSOC. Informe del ACNUDH. E/CN.4/1998/16. 24 de enero de 1998, párr. 111; E/CN.4/1999/8. 16 de marzo de 1999, párrs. 102-107; E/CN.4/2000/11. 9 de marzo de 2000, párrs. 32, 76, 119-125; E/CN.4/2001/15. 20 de marzo de 2001, párrs. 169-173; y E/CN.4/2002/17. 28 de febrero de 2002, párrs. 273-288.

²¹ CNDH. Silencia la democracia. Las Masacres de Remedios y Segovia 1982 – 1997, pág. 23

²² CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 febrero 1999, párr. 281 y ss.

²³ CIDH. Informe No. 38/15, Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015

²⁴ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999, párr. 282. CNDH. Silencia la democracia. Las Masacres de Remedios y Segovia 1982 – 1997, pág. 111.

que en 1996 ocurrió un allanamiento a su vivienda la cual dio lugar a su denuncia por supuesta participación en actividades ilegales subversivas, pese a la existencia de testigos que señalaron que los objetos que lo implicaron fueron colocados por elementos de seguridad del Estado. Ese mismo año el señor Zapata fue arrestado y detenido por varias horas por supuestamente portar un “documento falso”. Finalmente, la CIDH reportó el año 1999 que su caso “ofrece un ejemplo de un proceso penal presuntamente incoado para acosar al defensor de los derechos humanos inculpado”²⁵.

26. Asimismo, la Comisión ya había considerado que el señor Zapata se hallaba en una situación de riesgo, por lo solicitó al Estado que adoptase medidas cautelares a su favor, el 11 de febrero de 1998²⁶. La Comisión reiteró en su momento que “el señor Zapata (...) había recibido amenazas y señalamientos por parte de los grupos paramilitares de la zona y miembros de la fuerza pública, concretamente, del Ejército. A pesar la vigencia de las medidas cautelares, el 3 de mayo de 2000 el señor Zapata (...) fue asesinado”²⁷.

3. Conclusión

27. En virtud de las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que los hechos del caso se enmarcan en un contexto general de violencia política producto del conflicto armado experimentado en Colombia cuya influencia abarcó al Municipio de Segovia en el Departamento de Antioquia. Asimismo, la Comisión encuentra que el señor Jesús Ramiro Zapata fue un docente y defensor de derechos humanos que ejerció sus funciones en dicho Departamento, en la misma época en que los miembros de este tipo de organismos eran identificados como “enemigos internos” doctrina instituida en el marco de la lucha antsubversiva y ejecutada por militares y paramilitares. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión analizará los hechos del presente caso.

B. Información disponible sobre el señor Zapata y sus familiares

28. Consta en el expediente que el señor Zapata nació el 20 de enero de 1952²⁸ y se desarrolló profesionalmente como docente sindicalizado adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura en diferentes instituciones²⁹. Como defensor de derechos humanos fue coordinador del Comité de Derechos Humanos de Segovia, Nordeste antioqueño y Bajo Cauca y miembro del CODEHSEL, y fue coordinador del Comité para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos a nivel municipal y regional³⁰. Asimismo, la CIDH observa que fue designado por el Concejo Municipal de Segovia como defensor de derechos, y durante dicha gestión trabajó en el esclarecimiento de las masacres en Segovia (1988, 1996 y 1997)³¹.

29. La parte peticionaria identificó a los siguientes familiares del señor Zapata: Alicia Zapata (madre), María Alicia Zapata (hermana), María Fanny Córdoba Zapata (hermana), María Rangel Córdoba Zapata (hermana), María Girlesa Zapata (hermana), Adrián Alberto Zapata Zapata (sobrino), Ana Lucía Higueta Higueta (compañera permanente) y Catherine Zapata Urriaga (hija de Adrián Alberto Zapata)³².

C. Hechos del caso

²⁵ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999, párrs. 31-32.

²⁶ CIDH. MC-23-98. Jesús Ramiro Zapata. La medida cautelar fue otorgada el 11 de febrero de 1998 y levantada el 8 de julio de 2013.

²⁷ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región. Colombia. 16 de abril de 2001, párrs. 76-77.

²⁸ Anexo CD. Cédula de ciudadanía. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 25 de mayo de 2012.

²⁹ Anexo CD. Carta sobre información sobre el docente JESUS RAMIRO ZAPATA. Anexo CD: FGN. Versión libre y espontánea que rinde Jesús Ramiro Zapata de 17 de septiembre de 1997.

³⁰ Anexo CD. Municipio de Segovia. Constancia de defensor de 24 de febrero de 1997.

³¹ Anexo CD. Ministerio del Interior. Of. 3265. Declaración de Carlos Holmes Trujillo García de 7 de octubre de 1997.

³² Escritos de la parte peticionaria de 25 de mayo de 2012 y 6 de diciembre de 2019. La CIDH deja constancia de que la madre y la hermana María Fanny fallecieron el 2007 y 2006 respectivamente. La Comisión toma nota de que Adrián Alberto Zapata fue asesinado el 16 de marzo de 2019. Asimismo, la parte peticionaria señaló que el propio señor Zapata reconoció a la señora Higueta como su compañera en el siguiente documento: Anexo CD. FGN. Versión libre y espontánea que rinde Jesús Ramiro Zapata de 17 de septiembre de 1997.

1. Sobre las amenazas y hostigamientos previos a la muerte de Jesús Ramiro Zapata

30. La Comisión observa que la parte peticionaria ha señalado desde la petición inicial que el señor Zapata fue víctima de una serie de actos de acoso, hostigamiento y criminalización dada su labor como defensor de derechos humanos. A continuación la CIDH dará cuenta de los hechos más resaltantes de dichas situaciones.

1.1. Sobre la ocurrencia de hechos de hostigamiento judicial

31. De manera preliminar, la Comisión toma nota de diversos informes de entidades militares a mediados de la década de 1990 que hicieron referencia al señor Zapata. La CIDH destaca los siguientes documentos:

- 10 de septiembre de 1995: Registro del Batallón 42 “Batalla de Bomboná” en donde se identificó al señor Zapata como objetivo de “operaciones de inteligencia”.
- Diciembre de 1995: Informe de la Brigada XIV del Ejército Nacional, en donde se incluyó una fotografía del señor Zapata y se le identificó como “componente de la política de las Milicias Populares 11 de Noviembre (...) del ELN”.
- 13 de junio de 1996: Documento del Batallón de Contraguerrillas No. 47 “Héroes de Tacines” del Ejército Nacional, en donde se identificó al señor Zapata como colaborador del ELN.
- 26 de enero de 1997: Documento de la Brigada XIV del Ejército Nacional, en donde se indicó que conforme a los archivos de la Unidad Operativa Menor el señor Zapata es un presunto integrante de Milicias Populares “11 de Noviembre Andrés Posada” del ELN.
- 4 de agosto de 1997: Documento de base militar 97 en donde se indicó que el señor Zapata era “promotor de los derechos humanos” y que en el año 1996 participó de una “reunión (...) encaminada a organizar un programa de desprestigio contra la fuerza pública”.
- 8 de agosto de 1997: Informe de la decimocuarta brigada del Ejército Nacional en donde se indicó que se tomó la declaratoria de una persona, presuntamente miembro del ELN, quien habrían señalado que el señor Zapata era de “derechos humanos” e iba “cada ocho días iba a dialogar con los cabecillas de las cuadrillas”.
- 13 de agosto de 1997: Informe de Inteligencia del Batallón de Inteligencia No. 6 del Ejército Nacional de Colombia. En dicho documento se indicó que el señor Zapata es un “elemento extremista que utiliza como fachada ser líder cívico y promotor de los derechos humanos”. Se señaló que el señor Zapata “participó en las siguientes actividades delictivas (...) Integrante de las autodenominadas milicias 11 de noviembre y Andrés Posada del cartel del ELN, las cuales delinquen en las localidades de Segovia y Remedios (Ant); donde se desempeña como ideólogo y jefe de la parte política.
- 10 de noviembre de 1997: Comunicación del Batallón de Contraguerrillas No.47 “Héroes de Tacines” en donde se señaló que el señor Zapata es “integrante de la Comisión de los Derechos Humanos patrocinado por las Milicias populares del Cartel del ELN”. En dicho documento, dirigido al Coronel comandante de la Décima Cuarta Brigada, también se incluyó información personal tales como lugar de residencia, estudios realizados, y anotaciones de personas con quien frecuenta
- 19 de enero de 1998: Informe General de Grupo Armado en donde se indica que el señor Zapata era un “miembro activo” del ELN, así como un “agitador político”.
- 23 de febrero de 1998. Carta de “apreciación situación operaciones No 001” del entonces Comandante Base Militar de Segovia. Dicho documento se dirigió al Batallón de Contraguerrillas No. 47 “Héroes de Tacines” y se incluye al señor Zapata bajo el acápite de “[s]ituación del enemigo” como “[p]romotor de Derechos Humanos en el Nordeste Antioqueño e integrante de la Comisión Política del cartel del ELN”. Se ordenó que se desarrollen “labores de inteligencia de combate”³³.

32. Adicionalmente, la CIDH observa que la parte peticionaria indicó que se realizaron una serie de investigaciones que fueron iniciadas únicamente como una forma de hostigamiento contra la presunta víctima por el ejercicio de sus labores de defensa de los derechos humanos. Así, observa que el expediente contiene información sobre una investigación en 1994³⁴ y otra en 1996³⁵. Asimismo, destacan entre estos procesos las investigaciones No. 20.573, No. 21.758, No. 20.702 y No. 24.239.

³³ Anexo 1. FGN. Fiscalía 69 DECVDH, Rad. 789, cuadernos 10, 11 y 12. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 6 de diciembre de 2019.

³⁴ Investigación No. 14.807 por el secuestro del registrador municipal de Segovia. Tras su liberación la víctima de secuestro descartó la participación del señor Zapata y sus posibles vínculos subversivos. Anexo CD. Declaración de Damián Orlando Álvarez Serna de 31 de mayo de 1994. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 25 de mayo de 2012.

³⁵ Investigación No. 20.564 que vinculó al señor Zapata a raíz de varias denuncias con reserva de identidad por sus presuntas conexiones con personas y actividades subversivas. La Fiscalía Regional de Medellín emitió resolución inhibitoria por falta de pruebas en 1997. Anexo CD. Radicado No. 20.564. FGN. Dirección Regional de Fiscalías. Fiscalía Regional Delegada. Resolución de 7 de mayo de 1997.

33. En relación con la investigación No. 20.573 la CIDH observa un mes después de la masacre de 1996 se realizó un allanamiento a la vivienda del señor Zapata bajo el entendido de que existía información que arrojaba que en dicha vivienda se escondía material explosivo de guerra. La parte peticionaria adjuntó el Oficio No. 0699 de la Unidad Seccional de la Fiscalía, que supuestamente ordena el allanamiento. Sin embargo, el mismo es ilegible, de un fragmento se distingue que un declarante señaló “que las fuentes que han dado la información son de estricta reserva del Ejército Nacional de Colombia” y agregó que “son fidedignas y de un alto porcentaje de credibilidad (...) obtenido esta secuencia y datos por labores de inteligencia”³⁶. Según un pronunciamiento del CODEHSEL el allanamiento se realizó a las 3:00 horas de la madrugada bajo la presencia del Fiscal 118 acompañado de un “pelotón del ejército” e “impidiendo [a los ocupantes del inmueble] que los acompañaran durante la revisión de la vivienda”. De acuerdo con el mencionado pronunciamiento existen testigos que observaron que los soldados llevaban “bolsas en mano” y luego fueron informados de que se encontró material explosivo en el recinto allanado deteniendo al sobrino de la presunta víctima, Adrián Alberto Zapata (en adelante “Adrián Alberto”)³⁷.

34. Según la Fiscalía seccional de Medellín, resultó “supremamente extraño” que “el Batallón de Infantería de Bomboná con sede en Segovia (...) solicite a la Fiscalía Seccional de Puerto Berrío, bastante alejada de la sede, la realización de una diligencia de allanamiento”. Asimismo, dicha Fiscalía cuestionó la participación de efectivos militares en el allanamiento y el llenado de las actas que tenían espacios en blanco, concluyendo que se trató de un procedimiento irregular. Finalmente, la Fiscalía decidió abstenerse de imponer medidas de aseguramiento en contra de la presunta víctima y su sobrino, ordenando la libertad de este último³⁸.

35. En relación con la investigación No. 21.578, consta en el expediente una declaración reservada, de 25 de septiembre de 1996, en la que el testigo señaló que el señor Zapata “es el que ordena los atentados de la fuerza pública” y que, juntos con otros sindicatos, “son los responsables de los PAROS ARMADOS” en Segovia³⁹. En el marco de esta investigación el teléfono “274 59 20”, correspondiente al señor Zapata, fue interceptado desde el 3 de diciembre hasta el 26 de diciembre de 1996⁴⁰. La Comisión también observa que la Fiscalía Regional Delegada canceló esta investigación y la acumuló con la investigación No. 24.239⁴¹.

36. Respecto de la investigación No. 20.702 la Comisión observa que la Fiscalía Regional 079 Delegada DAS ordenó la apertura de una investigación previa contra un grupo de personas entre las que se encontraba también la presunta víctima por su supuesta participación en “la multiplicidad de delitos”. Esta averiguación previa inició a raíz de la denuncia del señor Juan Carlos Gutiérrez, quien sindicó al señor Zapata de haber cometido el delito “concierto para delinquir con fines terroristas, rebelión, extorsión”. Asimismo, señaló que el señor Zapata fue “promotor” de paros, que estaba vinculado a redes de extorsión y que conocía de esta información pues su fallecido hermano “pertenece a la subversión” le proporcionó los detalles⁴². Después de la práctica de algunas diligencias, el proceso de acumuló con la investigación No. 24.239.

37. Finalmente, en relación con la investigación No. 24.239, la CIDH encuentra que el 22 de agosto de 1997 el comandante del Batallón de Inteligencia No. 6, Teniente Coronel Jorge Luis Mejía Rosas, solicitó al Fiscal Regional Delegado – Cuarta Brigada que reciba la declaración de testigos que “poseen conocimiento y están en condiciones de precisar múltiples acciones delictivas en las cuales aparece como sindicado” el señor Zapata⁴³. A raíz de dichas declaraciones, la Fiscalía Regional Cuarta Brigada resolvió abrir una investigación preliminar bajo la imputación de “posible violación a la SEGURIDAD DEL ESTADO Y CIUDADANA”⁴⁴.

³⁶ Anexo CD. Unidad Seccional de Fiscalía. Oficio No. 0699 de 26 de mayo de 1996..

³⁷ Anexo CD. Acción Urgente. Pronunciamiento del CODEHSEL de 27 de mayo de 1996.

³⁸ Anexo CD. Fiscalía Regional de Medellín. 7 de junio de 1996. Definición de situación jurídica de William García Cartagena y Adrián Alberto Zapata Zapata.

³⁹ Anexo CD. Fiscal Regional Cuerpo Técnico de Investigación. Declaración con reserva de identidad de 25 de septiembre de 1996.

⁴⁰ Anexo CD. Oficio 1125. Cuerpo Técnico de Investigación. Medellín 26 de diciembre de 1996.

⁴¹ Anexo CD. Fiscalía Regional Delegada. Actuación Avoca Conocimiento. 26 de septiembre de 1997.

⁴² Anexo CD. DAS. Antioquia. Unidad Regional de Policía Judicial. Denuncia penal de 8 de mayo de 1996.

⁴³ Anexo CD. Oficio. No. 002867/BR20-BITES-S2-JD-INT2-259 de 22 de agosto de 1997.

⁴⁴ Anexo CD. Fiscalía Regional Cuarta Brigada. Resolución N.- 074 de 22 de agosto de 1997.

38. Asimismo, consta en el expediente también el Informe de Inteligencia del Batallón de Inteligencia No. 6 de 13 de agosto de 1997 (en adelante “el Informe de Inteligencia”) el que consigna lo siguiente:

Esta Unidad Táctica en un esfuerzo por desenmascarar al citado elemento extremista que utiliza como fachada ser líder cívico y promotor de los derechos humanos, ha logrado conocer a través de actividades propias de su especialidad que el particular JESÚS RAMIRO ZAPATA HOYOS (sic) ha participado en las siguientes actividades delictivas; así: a. integrante de las autodenominadas milicias 11 de Noviembre y Andrés Posada del cartel del Eln, las cuales delinquen en las localidades de Segovia y Remedios (Ant): donde se desempeña como ideólogo y jefe de la parte política; b. principal enlace de la cuadrilla José Antonio Galán del Eln (...) c. sostiene estrechos vínculos con (...) personas señaladas como integrantes del Eln (...) d. El 28 de Mayo de 1994 participó en el secuestro con fines terroristas del Registrado Municipal (...) cabe anotar que el testigo una vez en calidad de informante reconoció haber servido (...) [al señor Zapata] para engañar al registrador (...) h. se sabe que Jesús Ramiro Zapata Hoyos junto con el particular WILLIAM GARCÍA CARTAGENA venían ofreciendo la suma de tres millones de pesos (\$ 3'000.000) a quien declarara acomodadamente en contra del señor Capitán del Ejército Nacional (...) a fin de vincularlo con los hechos sucedidos el día 22-ABR-96 en Segovia, lo cual le permitiría demandar al Estado por una millonaria suma (...).

39. Asimismo, la CIDH observa que el Informe de Inteligencia también contiene una sección sobre el CODEHSEL, señalando que diversas agencias de seguridad del Estado “coinciden en afirmar que la real naturaleza del Colectivo (...) es ser un organismo de fachada de la subversión, especialmente del autodenominado Eln, pues su miembros en repetidas oportunidades han sido sorprendidos por las autoridades en posesión de elemento material de delito (...)”. Dicho informe también describió un modus operandi del Colectivo, cuyos integrantes “en repetidas ocasiones han efectuado montajes a la fuerza pública sobre ‘supuestas violaciones de derechos humanos’ con el ánimo de entablar cuantiosas demandas al Estado”⁴⁵.

40. La CIDH observa que el proceso fue acumulado con otra investigación (Radicado No. 317)⁴⁶, sin embargo, el 6 de febrero de 1998 la Fiscalía emitió auto inhibitorio por el delito de rebelión⁴⁷. Si bien la inhibitoria no forma parte del expediente, la CIDH encuentra que, el 27 de octubre de 1997, la Fiscalía Regional Delegada habría encontrado que uno de los testigos que sindicó al señor Zapata en los actos bajo investigación podría haber faltado a la verdad y ordenó el inicio de un proceso por “falsa denuncia”⁴⁸.

1.2. Sobre la ocurrencia amenazas y hostigamientos contra el señor Zapata

41. La parte peticionaria relató que el 17 de julio de 1996 el señor Zapata fue detenido sin orden de captura y se le inició un procedimiento por falsificación de documentos bajo el único argumento de que su fotografía no era fiel a la imagen real⁴⁹. La CIDH ya dejó constancia del referido episodio en el presente informe.

42. La parte peticionaria señaló que al día siguiente de lo ocurrido, en la vía pública, una mujer que se identificó como Fiscal Local 245 de Medellín indicó al señor Zapata que volvía a ser detenido, dado que era considerado un sujeto peligroso. El señor Zapata estuvo 5 horas bajo custodia en dicha oportunidad según indica una denuncia pública de un grupo de organizaciones de derechos humanos⁵⁰.

43. Adicionalmente, según la denuncia penal que formuló el señor Zapata el 5 marzo de 1997 detectó la presencia de personas sospechosas y armadas en las inmediaciones del colegio en el que desempeñaba sus funciones como docente⁵¹. Asimismo, la parte peticionaria indicó que Adrián Alberto señaló que su tío recibió varias llamadas amenazantes en el domicilio familiar⁵².

1.3. Sobre el desplazamiento a Medellín

⁴⁵ Anexo CD. Informe de Inteligencia No. 002772/BR20-BITE6-S3-JD-710.

⁴⁶ Anexo CD. Fiscalía Regional Cuarta Brigada. Resolución del 6 de septiembre de 1996.

⁴⁷ Anexo CD. Unidad Nacional de Derechos Humanos. Inspección judicial de 30 de mayo de 2000.

⁴⁸ Anexo CD. Fiscalía Regional Delegada. Actuación Compulsan Copias 27 de octubre de 1997.

⁴⁹ Escrito de la parte peticionaria de 2 de marzo de 2016.

⁵⁰ Anexo CD. CDHNA. Denuncia pública. 4 de mayo de 2000.

⁵¹ Anexo CD. Denuncia penal que formula el señor Jesús Ramiro Zapata de 5 de marzo de 1997.

⁵² Escrito de la parte peticionaria de 25 de mayo de 2012.

44. La Comisión observa que la precitada denuncia pública también contiene información relativa al desplazamiento forzado del señor Zapata. Según su contenido, durante el segundo semestre de 1997 el señor Zapata fue acogido en el Comité Especial de Docentes Amenazados de la Secretaría de Educación de la Gobernación⁵³. Dicha denuncia pública consignó que el pago salarial del señor Zapata se suspendió desde octubre de 1997, por lo que se vio en una grave situación económica que lo obligó regresar a Segovia para retomar su trabajo en alguna institución educativa hacia el primer trimestre de 1998. La Comisión nota la declaración del señor Adrián Alberto de 4 de mayo de 2000, quien señaló ante la Fiscalía que el señor Zapata “se tuvo que ir aproximadamente hace tres años (...) por miedo de ser asesinado y lo amenazaron”⁵⁴.

45. La Comisión observa que, en el marco del trámite de la medida cautelar otorgada por la CIDH ya referida anteriormente, el Estado indicó que el señor fue contactado por diversas autoridades en el marco del despliegue de acciones para su protección. Sin embargo, este insistió en su regreso el 18 de marzo de 1998 bajo el entendido de que los riesgos habían cesado y solicitando que se le reincorpore a alguna plaza educativa⁵⁵. Según lo indicado en la ayuda memoria de su reunión con las autoridades encargadas de su seguridad del Ministerio del Interior (en adelante “la Ayuda Memoria”), los riesgos habían cesado por las siguientes razones:

Hoy en día, explicó [el señor Zapata] existen garantías para regresar y continuar ejerciendo sus funciones como docente y defensor de derechos humanos: como primera medida el cambio de Gobernador del departamento constituye un elemento clave en la nueva dinámica de las relaciones entre gobierno regional y organizaciones no gubernamentales. Segundo, se llevaron a cabo cambios en las filas del Batallón Bamberá el cual tiene presencia en la zona donde está ubicado el municipio de Segovia y en su interior se creó una oficina de derechos. Tercero, existe nuevo personal de Policía Nacional. Cuarto, se produjo la captura de paramilitares que intimidaban a la población civil y la presencia guerrillera parecer haber disminuido en los últimos tiempos⁵⁶.

46. Sin perjuicio de lo anterior, consta en el expediente que el señor Zapata poco tiempo antes declaró ante la FGN que “en el momento actual soy desplazado y amenazado por la ola de violencia del paramilitarismo y las falsas sindicaciones de algunos miembros de la fuerza pública, agentes de Policía, Comandante de Policía, miembros del Ejército Nacional en diferentes rangos acantonados en el Batallón Bomboná se Segovia perteneciente de la Décima Cuarta Brigada”. En la misma declaración se observa que el señor Zapata indicó que fue sancionado con una suspensión entre el 27 de octubre de 1997 y el 15 de febrero de 1998 dado que no aceptó las reubicaciones laborales que le asignaba el Comité de Amenazados de la Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia las que “desconocían el peligro físico que [le] acompañaba el trabajo de derechos humanos”. Según el señor Zapata las amenazas tenían como objetivo matarlo o encarcelarlo⁵⁷.

47. En línea con lo anterior, integra el expediente una carta aclaratoria, manuscrita, que el señor Zapata remitió el 28 de abril de 1998, a las señoras Paredes y Peñuela Jaramillo, para aclarar información que fue incluida en la Ayuda Memoria. El señor Zapata indicó que su regreso a Segovia era porque cumplía 6 meses de sanción y 13 meses desplazado, que sus traslados laborales fueron ofrecidos en zonas de alto riesgo y que ya no “aguant[aba] más económicamente”. Seguidamente, negó que su retorno se deba a las razones consignadas en la ayuda memoria y que “en todas las comunicaciones encuentro que yo digo que en Segovia actualmente no hay riesgos tampoco está correcto, pues riesgos sí los hay y las garantías que existen son mínimas, pero que hago uso de la ley de retorno de julio de 1997 frente a estas mínimas condiciones”⁵⁸. La CIDH toma nota de una comunicación de 6 de julio de 1998 en la cual el Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional señaló que el señor Zapata era integrante de las “Milicias Populares de Segovia Once de Noviembre”⁵⁹.

⁵³ Anexo CD. CDHNA. Denuncia pública. 4 de mayo de 2000.

⁵⁴ Anexo CD. Declaración del señor Adrian Alberto Zapata Zapata de 4 de mayo de 2000.

⁵⁵ Anexo CD. Ministerio del Interior. Ayuda Memoria. Caso Jesús Ramiro Zapata. 18 de marzo de 1998.

⁵⁶ La CIDH deja constancia de que el documento remitido por la parte peticionaria del que se extrae esta declaración del señor Zapata, no se encuentra firmada por él, solo por dos personas llamadas “Fernando Torres” y “Mónica Peñuela Jaramillo”. Asimismo, la CIDH nota que este el Estado también se refiere al contenido de este documento en los mismos términos, aunque no lo adjuntó en sus diferentes escritos. Asimismo, se observa que estas mismas ideas fueron expresadas por el señor Zapata a la abogada Denise Gilman, como consta en carta manuscrita que forma parte del expediente en: Anexo CD. Carta del señor Zapata Denise Gilman de 16 de junio de 1998.

⁵⁷ Anexo CD. FGN. Declaración Jurada que rinde: Jesús Ramiro Zapata de 3 de febrero de 1998.

⁵⁸ Anexo 2. Carta manuscrita del señor Zapata de 28 de abril de 1998. En: documentos entregados por el Estado en la audiencia del caso de 26 de febrero de 2001 en el marco del 110º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH.

⁵⁹ Anexo 1. FGN. Fiscalía 69 DECVDH, Rad. 789, cuadernos 10, 11 y 12. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 6 de diciembre de 2019.

48. Finalmente, la CIDH deja constancia de que ambas partes indicaron que el Estado desplegó una serie de medidas de protección a favor del señor Zapata. Así, consta en el expediente que antes de su desplazamiento a Medellín a mediados de 1997, el Estado le envió un boleto aéreo⁶⁰ y convocó a reunión⁶¹, en Bogotá, con la Consejería Presidencia y el Ministerio del Interior para discutir sobre sus medidas de seguridad. Asimismo, tras la manifestación de su retorno, la Comisión observa que ambas partes declaran que el Estado realizó diversas gestiones para preparar el regreso del señor Zapata a Segovia, entre las que destacan su reinstalación laboral y la notificación de su retorno a agentes de seguridad pública⁶².

2. La muerte de Jesús Ramiro Zapata

49. Jesús Ramiro Zapata falleció el 3 mayo de 2000, alrededor de las 22:30 horas “en el sitio denominado marmajito”⁶³. Adrián Alberto declaró que su tío se encontraba jugando cartas en el billar Monterrey y que luego conoció por una tercera persona que “ingresaron dos tipos armados y le dijeron que tenían que hablar con él, que salieron del lugar y al salir del billar lo hicieron subir a un taxi (...) los individuos se le identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (...). Diez minutos después, su sobrino “encontró el [taxi] [en el que se habían llevado a su tío] por la calle la REINA y le preguntó al conductor del mismo sobre los hechos y este le manifestó que fuera por los dos lados del [C]harco de las [B]rujas por el sitio de Marmajito que allí lo habían matado”. Adrián Alberto llegó al lugar y encontró al señor Zapata “tirado con varios tiros en la cabeza”⁶⁴.

50. Por su lado, el señor Castañeda, conductor del taxi en el que trasladaron al señor Zapata, señaló que él se encontraba en la terminal de taxis cuando dos sujetos les pidieron un servicio, indicando que primero iban a pasar recogiendo a alguien, y que el destino final era el Charco de las Brujas. Sostuvo que cuando pararon en el billar Monterrey notó que estaban armados y luego subieron al señor Zapata. Explicó que continuó su trayecto hasta el Charco de las Brujas y escuchó la conversación en la que el señor Zapata pedía hablar con su comandante. Manifestó que cerca a dicho lugar, los sujetos le pidieron que se detuviera y se bajaron del auto y le pidieron que no apagara las luces. Seguidamente, observó que dispararon al señor Zapata en la cabeza múltiples veces. Indicó que los sujetos se subieron de nuevo al auto y pidieron que los regresara. Añadió que se identificaron como de “las autodefensas de Fidel Castaño” y luego le dijeron que vaya tranquilo, que no había visto nada⁶⁵.

3. Sobre las investigaciones

3.1. Proceso penal

51. Antes del hallazgo del cadáver, Adrián Alberto fue al Comando a indicar que tenía información de que su tío había sido asesinado y que conocía su paradero. De acuerdo con su testimonio Adrián Alberto buscó a la inspectora y le pidió que fueran a hacer levantamiento del cadáver, quien “[le] dijo que fuera y lo recogiera [él] que la fiscalía hacía el levantamiento por la mañana en el hospital”. Siguiendo dichas instrucciones, Adrián Alberto se dirigió al lugar de los hechos, recogió el cadáver de su tío y lo trasladó a dicho recinto, hecho que, declaró, fue presenciado por unos soldados quienes “se arrimaron lo vieron y sonrieron inmediatamente y salieron nuevamente”⁶⁶.

52. Consta en el expediente que el 4 de mayo de 2000 la Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito, recibió la *notitia criminis* y ordenó el desplazamiento de los funcionarios del despacho y ordenó iniciar la investigación previa⁶⁷. Asimismo, la CIDH observa que el abogado Guillermo Pérez Casas, del CCAJAR, sentó

⁶⁰ Anexo CD. Ministerio del Interior. Carta de envío de tiquete aéreo de 6 de marzo de 1998.

⁶¹ Anexo CD. Ministerio del interior. Convocatoria a reunión de 123 de marzo de 1998.

⁶² Anexo CD. Carta del Ministerio del Interior a la Secretario de Educación de Antioquia de 26 de marzo de 1998. Anexo CD. Carta del Ministerio del Interior al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Antioquia de 26 de marzo de 1998. Anexo CD. Carta del Ministerio del Interior Comandante Distrito de Policía de Segovia de 16 de abril de 1998.

⁶³ Anexo CD. FGN. Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito. 4 de mayo de 2000.

⁶⁴ Anexo CD: Radicado I.P 3006. Diligencia de inspección judicial y levantamiento de un cadáver de 4 de mayo 2000.

⁶⁵ Anexo CD. Declaración que rinde el señor Jaime de Jesús Castañeda García de 5 de mayo de 2000.

⁶⁶ Anexo CD. FGN. Declaración de Adrián Alberto.

⁶⁷ Anexo CD. FGN. Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito. 4 de mayo de 2000.

denuncia el 4 de mayo de 2000, por la muerte del señor Zapata, indicando que este le había manifestado que “su vida corría peligro” y que ante cualquier suceso “denunciaba al Ejército de cualquier atentado que en nombre de paramilitares pudiera perpetrarse en su contra”. Asimismo, mostró una carta del señor Zapata, de 2 de mayo de 2000, según la cual este le manifestó que “paramilitares que no le conocían habían estado preguntando por él (...) situación que había puesto en conocimiento del Alcalde y del Personero, quienes no hicieron nada para protegerlo”⁶⁸. Asimismo, consta en el expediente que el 8 de mayo de 2000 el Oficial del Batallón de Contraguerrillas No. 47 “Héroes de Tacines” también denunció la muerte del señor Zapata⁶⁹.

53. De acuerdo con el acta de levantamiento del cadáver, la diligencia se realizó en la morgue del Hospital San Juan de Dios en Segovia, indicando que la orientación y posición del cadáver eran artificiales⁷⁰. Asimismo, según la diligencia de inspección judicial realizada el 4 de mayo de 2000, en el acta de levantamiento de cadáver se detallaron las siguientes heridas disparadas con arma de fuego calibre 9 milímetros:

(...) presenta herida por PAF de 1 cm de diámetro en región malar o pómulo izquierdo. Herida por PAF de aproximadamente 0.5 m.m. en la mejilla izquierda. Herida por PAF de aproximadamente 0.5 m.m. a nivel de la región malar o pómulo derecho. Herida por PAF de aproximadamente 0.5 m.m. a nivel frontal en la cruz de la ceja. Herida por PAF de aproximadamente 0.5 m.m. en la región malar derecha. Dos heridas por PAF de aproximadamente 0.5 m.m. en la región malar en región súper escapular izquierda. Herida por PAF de aproximadamente 0.5 m.m. en parte media de la nuca. Herida por PAF de aproximadamente 2 cms en región occipital (...).

54. Consta en dicha inspección judicial que se hallaron huellas de sangre, masa encefálica, un plomo de bala y dos cartuchos de bala. Asimismo, en la misma diligencia se entrevistó a varios vecinos de la zona quienes aunque sí escucharon los disparos no presenciaron los hechos⁷¹. Por otro lado, el acta de necropsia consignó que seis orificios de entrada y cuatro de salida, concluyendo que el señor Zapata sufrió un “shock neurogénico, por laceración encefálica por múltiples proyectiles de ARMA DE FUEGO, de baja velocidad, cañón corto que lesión[ó] tejidos blandos, tejidos óseos, laceración encefálica sección completa del tallo, laceración de amígdalas cerebelosas” y, por lo tanto, “el deceso [del señor Zapata] es consecuencia natural y directa de shock neurológico, resultante de laceración encefálica producida por múltiples proyectiles de ARMA DE FUEGO, que tuvo una naturaleza esencialmente mortal”⁷².

55. Al día siguiente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos (en adelante “la UNDH”) de la Fiscalía General de la Nación determinó que por la naturaleza del crimen el caso debía ser asignado a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Sala de Descongestión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá⁷³. Es así como ordenó el traslado del expediente y se inició el Radicado 782⁷⁴.

56. El 17 de mayo de 2000 la UNDH ordenó que se realice la inspección judicial para determinar si existían denuncias del señor Zapata con la finalidad de determinar el móvil de su muerte, la ampliación de la declaración del señor Castañeda (conductor del taxi), la realización de labores de inteligencia para identificar testigos del homicidio y la inspección de los archivos del Comando de Policía de Segovia para establecer si alguna novedad quedó registrada alrededor del día y la hora de la muerte⁷⁵. El informe de las investigaciones desplegadas relacionó, a partir de lo declarado por el informante Joaquín Julián Lezcano Ortiz, como se detallará más adelante, a un grupo de personas por sus alias: Willington, Sargento Hernández, Gustavo, Cristian, Pino, El Draguero, entre otros⁷⁶. El 29 de mayo del mismo año la UNDH dispuso que se practiquen nuevas diligencias

⁶⁸ Anexo CD. FGN. Denuncia formulada por el doctor Luis Guillermo Pérez Casas de 4 de mayo de 2000. Anexo CD. Carta del señor Zapata al señor Pérez de 2 de mayo de 2000.

⁶⁹ Anexo CD. Fuerzas Militares de Colombia. Of. No. 019 de 8 de mayo de 2000.

⁷⁰ Anexo CD. Formato Nacional de Levantamiento de Cadáver de 4 de mayo de 2000.

⁷¹ Anexo CD. FGN. Diligencia de Inspección Judicial de 4 de mayo de 2000.

⁷² Anexo CD. Necropsia No. 11 de 4 de mayo de 2000.

⁷³ Anexo CD. FGN. Resolución No. 0443 de 5 de mayo de 2000.

⁷⁴ Anexo CD. FGN. Orden de traslado de expediente 10 de mayo de 2000.

⁷⁵ Anexo CD. FGN. Orden de práctica de diligencias de 17 de mayo de 2000.

⁷⁶ Anexo CD. FGN. Radicado 782 UDH de 24 de mayo de 2000.

de retratos dibujados de los presuntos perpetradores, elaboración de croquis y planos, y una nueva inspección judicial⁷⁷.

57. La CIDH observa que consta en el expediente la toma de testimonios de varias personas testigos de los hechos relacionados con la muerte del señor Zapata. Los testigos aportaron información sobre la vestimenta y características físicas de los perpetradores, así como elementos sobre la mecánica de los hechos desde la abducción hasta la muerte del señor Zapata en los mismos términos ya descritos en este informe⁷⁸. Destaca la declaración del señor Lezcano, mencionado en el párrafo anterior, quien relacionó la muerte del señor Zapata con su labor de derechos humanos a nivel nacional e internacional y que supo por información de un paramilitar (César Restrepo, alias “Gustavo”) que por su culpa “tenía muchas carreras de militares perdidas o militares presos en la cárcel por sus denuncias (...) como el Capitán Cañas (...) que [él] era una cuchilla allá en la cúpula militar de Segovia”. Atribuyó la autoría material a los paramilitares con especial énfasis en “Aníbal Ospina” además de los nombres y alias mencionados anteriormente⁷⁹. Asimismo, existe constancia de declaraciones anónimas según la cuales, personas uniformadas fueron vistas por los alrededores del domicilio de la presunta víctima e información sobre la pareja del señor Ospina, sindicado como perpetrador⁸⁰.

58. El 1 de junio de 2000 la Fiscalía ordenó la práctica de pericias sobre los tres proyectiles y las dos vainillas encontradas en la escena del crimen⁸¹. El resultado del examen determinó que las vainillas fueron percutidas por la misma arma (pistola o subametralladora semiautomática) y que dos de los proyectiles estudiados fueron percutidos por la misma pistola, dejándose constancia de la cadena de custodia⁸².

59. El 12 de junio del mismo año la Fiscalía dispuso otorgar protección a los siguientes testigos: Adrián Alberto Zapata Zapata, Joaquín Julián Lezcano Ortiz y Julio César García Benjumea dado que “corren grave riesgo de su integridad y su vida, toda que residen en el municipio de Segovia, donde actualmente existe una fuerte presencia de grupos armados ilegales, conocidos como paramilitares”⁸³.

60. El 17 de junio de 2000 la Fiscalía ordenó la práctica de identificación de posibles perpetradores a partir de los testimonios ya reseñados en este informe. En su oficio ordenó que se recolecte información sobre los nombres y alias allegados y también que se realice vigilancia en sus posibles lugares de reunión. Esta instrucción fue reiterada el 17 de abril de 2001⁸⁴.

61. Según el informe de 22 de agosto de 2001, las investigaciones arrojaron que Aníbal Ospina, “Wilmington” ya no vivían en Segovia; “Giancarlo”, “Pino” y “El Draguero” no eran conocidos por las personas que fueron preguntadas; y “Christian” ya había fallecido. El informe consigna que las personas consultadas identificaron a César Restrepo, alias Gustavo, como uno de los Comandantes de un grupo de autodefensas que operaban en Segovia. En relación con los militares implicados, consta en el expediente que la Brigada XIV de Puerto Berrio solicitó más información para determinar la identidad de Mayor Hernández, Capitán Espinel, Capitán Gomez Sargento Hernández, Sargento González y Cabo Gómez. Asimismo, el informe dio cuenta de que se identificó la Finca Bellavista como uno de sus centros de reunión, así como otros lugares que funcionaban como comercios abiertos al público⁸⁵.

62. La CIDH observa que durante el año 2004 se realizaron nuevas inspecciones judiciales para conocer las investigaciones de las personas vinculadas a la muerte del señor Zapata⁸⁶. Asimismo, en noviembre de 2004

⁷⁷ Anexo CD. Radicado 728 UNDH. Dispone práctica de diligencias. 29 de mayo de 2000. Informe No. 97 de 30 de mayo de 2000. UNDH. Inspección judicial de 30 de mayo de 2000.

⁷⁸ Anexo CD FGN. Declaración de Manuel Oswaldo Herrera Gallo de 17 de mayo de 2000; Anexo CD. FGN. Declaración de Jaime de Jesús Castañeda de 18 de mayo de 2000; Anexo CD. Declaración de Julio César García Benjumea de 29 de mayo de 2000.

⁷⁹ Anexo CD. FGN. Declaración de Joaquín Julián Lezcano Ortiz de 29 de mayo de 2000.

⁸⁰ Anexo CD. FGN. Radicado 728 U.D.H. de 31 de mayo de 2000.

⁸¹ Anexo CD. FGN. Radicado 782 U.D.H. de 1 de junio de 2000.

⁸² Anexo CD. FGN. Estudio balístico de 18 de septiembre de 2000.

⁸³ Anexo CD. FGN. Radicado 728 U.D.H. de 12 de junio de 2000.

⁸⁴ Anexo CD. FGN. Radicado 782 U.D.H. de 17 de junio de 2000 y 17 de abril de 2001.

⁸⁵ Anexo CD. Exposición de Policía Judicial No. 205-4589 de 22 de agosto de 2001.

⁸⁶ Anexo CD. FGN. Informe 20142.FGN.DN.CTI.GDH-IJ-0343-0262 de 16 de noviembre de 2004.

Adrián Alberto brindó una nueva ampliación de declaratoria e informó tener conocimiento de que todos los implicados en la muerte de su tío ya estaban muertos⁸⁷.

63. La CIDH nota que consta en el expediente que el año 2005 la Fiscalía corroboró que el señor Lezcano falleció producto de un atentado el año 2002⁸⁸. El 10 de octubre de dicho año la Fiscalía remitió dos proyectiles recuperados durante la necropsia para su investigación por laboratorio de balística del Cuerpo Técnico de Investigaciones⁸⁹. Dicho examen no arrojó ningún resultado útil para la investigación⁹⁰.

64. La CIDH deja constancia de que en los años 2004⁹¹, 2007⁹², 2013⁹³ y 2014⁹⁴ se tomaron nuevas declaraciones a personas allegadas y ampliaciones de algunos testigos. El contenido de esas declaraciones es consistente con lo ya expresado en el presente informe. Cabe indicar que en su ampliación de declaratoria del 2013 Adrián Alberto indicó que había conocido por terceros de que el conductor del taxi trabajaba con las autodefensas. Asimismo, la CIDH observa que con las declaraciones del 2014 se vinculó específicamente a la autodefensa denominada “grupo Metro”.

65. La Comisión observa que en abril de 2007 un grupo de militares fue relacionado a la investigación dados sus vínculos con los paramilitares y por su presencia en Segovia en la época de los hechos. En el mismo documento también en enlistaron los nombres de colaboradores e integrantes de grupos paramilitares y autodefensas que operaron en esos años en el nordeste antioqueño⁹⁵.

66. La Comisión nota que durante el año 2008 la Fiscalía encargada buscó reiteradamente la colaboración de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz con la finalidad de determinar si entre los casos en el marco de su jurisdicción especial algún paramilitar había prestado información sobre la muerte del señor Zapata⁹⁶.

67. En el año 2010 la representación de la familia solicitó la actuación de quince diligencias de tipo testimonial al personal policial que tuvo primer conocimiento de la desaparición del señor Zapata, personal militar adscrito al Batallón Contraguerrillas No. 47 Héroes de Tacine y a un grupo de posibles paramilitares que operaron en la zona en la época de los hechos. La Comisión observa que la Fiscalía desestimó su solicitud dado que no consideró que habían elementos probatorios o racionales que demostrarán la utilidad de la práctica de las pruebas. Únicamente se admitió el trasladar la prueba de la investigación previa radicado 31739 que podría contener información útil sobre la operación de grupos ilegales en Segovia en la época de los hechos y la citación al Alcalde de Segovia (Martín Alberto Cuassi Cifuentes) y el Encargado Municipal (Luis Eduardo Acevedo) quiénes recibieron instrucciones de prestar protección al señor Zapata a su retorno de Medellín a Segovia en 1998⁹⁷. Consta en el expediente que el señor Cifuentes depositó declaración el 16 de marzo del mismo año aportando información consistente con ya lo señalado en este informe⁹⁸.

68. La CIDH observa que en marzo de 2012 la Fiscal ordenó que se practiquen diversas pruebas solicitadas por la parte civil⁹⁹. La Unidad de Justicia y Paz señaló que de la lista de nombres de paramilitares desmovilizados ninguno se encontraba postulados ante su jurisdicción¹⁰⁰ y la Jefatura de Derecho Internacional Humanitario

⁸⁷ Anexo CD. UNDH. Declaración de Adrian Alberto Zapata Zapata de 7 de noviembre de 2004.

⁸⁸ Anexo CD. FGN. Informe No. 258368 de 1 de noviembre de 2005.

⁸⁹ Anexo CD. UNDH. Oficio 176 de 10 de octubre de 2005.

⁹⁰ Anexo CD. FGN. Informe No. 308430 de 10 de octubre de 2006.

⁹¹ Anexo CD. FGN. Informe 20142.FGN.DN.CTI.GDH-IJ-0343-0262 de 16 de noviembre de 2004.

⁹² Anexo CD. FGN. Declaración de William García Cartagena de 21 de marzo de 2007.

⁹³ Anexo USB. FGN. Ampliación de declaratoria de Adrian Alberto Zapata de 9 de abril de 2013. Informe de Policía Judicial No. 776362 de 22 de mayo de 2013. Anexos al escrito de la parte peticionaria de 2 de marzo de 2016.

⁹⁴ Anexo USB. Declaración de Jhon Jairo Guzmán Restrepo de 7 de mayo de 2014; Declaración de Luz Elena Guzmán Retrepo de 7 de mayo de 2014; Declaración de Luis Fernando Álvarez Arango de 8 de mayo de 2014; Declaración de Blanca Lucía Valencia Molina de 24 de junio de 2014; Declaración de José Nicolás Rendón Bustamante de 13 de agosto de 2014; Declaración de María Eva Cardona Castañeda de 15 de agosto de 2014; Declaración de Jhon Jairo Ramírez Hernández de 15 de agosto de 2014.

⁹⁵ Anexo CD. FGN. Informe No. 338388-DNCTI-DI-SIA-C12 de 17 de abril de 2007.

⁹⁶ Anexo CD. FGN. Solicitud de 21 de julio de 2008.

⁹⁷ Anexo CD. FGN. Resolución 19 Fiscalía. 4 de enero de 2010.

⁹⁸ Anexo USB. FGN. Declaración del señor Cifuentes de 16 de marzo 2012.

⁹⁹ Anexo USB. FGN. Comisión Fiscal de 16 de marzo de 2012. Oficio 45F-19 UNDH-DIH de 20 de marzo de 2012.

¹⁰⁰ Anexo USB. FGN. Carta UNJP No. 003068 de 10 de abril de 2012.

del Ejército remitió los datos de seis miembros del Ejército¹⁰¹. Asimismo, el 25 de abril del mismo año la parte civil requirió nuevas diligencias a la Fiscalía y el 5 de junio las mismas fueron practicadas. La CIDH observa que la Fiscalía ordenó inspecciones judiciales, copia del expediente “del sindicalista Jesús Ramiro Zapata”, toma de testimonios a miembros del Ejército, información contextual sobre la situación de los derechos humanos en Segovia a la Defensoría, entre otras diligencias¹⁰².

69. La CIDH nota que en agosto de 2012 la Unidad de Justicia y Paz brindó dos nombres de paramilitares que actuaron en Segovia entre 1997 y 2003¹⁰³. Consta en el expediente que durante ese año, la persona privada de libertad Edwin Jair Arango Calderón, quien integró y trabajó para fuerzas paramilitares, declaró ante la Fiscalía que, para el año de la muerte de la presunta víctima, tenía conocimiento de que el alcalde de Segovia, Alberth Rodríguez Luján, trabajaba en coordinación con las autodefensas¹⁰⁴.

70. La Comisión toma nota de que en el año 2013 la Fiscalía reiteró varias de las diligencias no practicadas. La Fiscalía también intentó realizar una inspección judicial en la personería municipal de Segovia de las denuncias interpuestas por el señor Zapata, sin embargo, se le informó que el archivo estaba en desorden¹⁰⁵. La Comisión observa que el año 2014 varias de las diligencias solicitadas fueron reiteradas por la Fiscalía encargada con la finalidad de impulsar procesalmente el caso¹⁰⁶. Según fuera declarado por Adrián Zapata en el año de 2017, durante el año de 1998 fue capturado por miembros de la Brigada de Segovia del Ejército, quienes lo habrían “torturado” para que declarara sobre el paradero de su tío. Asimismo, indicó que el día de su entierro saliendo del cementerio recibió un mensaje amenazante de una persona que le indicó que eso le iba a ocurrir pronto. Asimismo, refirió que fue amenazado en una segunda ocasión indicando que si no abandonaba el pueblo “lo mismo (le) iba a pasar”, todo lo cual motivó su desplazamiento y que fuera incluido en el programa de testigos por 6 meses, luego de los cuales “se acabó la ayuda y la protección”¹⁰⁷.

71. La CIDH observa que tras diversas solicitudes para la realización de nuevas diligencias y obtención de pruebas, el 19 de marzo de 2019 la Fiscalía 69 adscrita a la Unidad Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos emitió una resolución de apertura de investigación. La Fiscalía también ordenó la práctica de diversas diligencias pendientes. La Comisión toma nota de realización de diversas inspecciones judiciales en batallones y brigadas entre mayo y julio de dicho año, en donde se obtuvieron diversos documentos ya referidos en esta sección¹⁰⁸. La Comisión observa que según lo informó la parte peticionaria, fue asesinado el 16 de marzo de 2019, en circunstancias que no han sido esclarecidas¹⁰⁹.

3.2. Investigación disciplinaria

72. Consta en el expediente que el 12 de junio de 2008 la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales resolvió “ordenar la apertura de investigación preliminar” por la muerte del señor Zapata a pesar de gozar de la protección de las medidas cautelares adoptadas por la CIDH. En sus facultades, solicitó se inicie la indagación en contra del Teniente de la Policía Nacional, Luis Porras, Subintendente de la Policía Nacional, Franklin Saac y el Mayor del Ejército Colombiano, Jhon Jairo Zuluaga¹¹⁰. Sin embargo, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos informó a la parte peticionaria que dicho proceso fue archivado el 8 de octubre de 2003 por falta de pruebas¹¹¹.

¹⁰¹ Cr. Jhon Jairo Zuluaga Morales, Cr. Jorge Luis Mejía Rojas, Ct. Rodrigo Cañas Forero, Sp. Luis Alberto Aguirre Amórtegui, Sp. Luna Guzmán Paul, Sp. Juan Carlos Cárdenas Rocancio. Anexo USB. Radicado No. 20128000302991 de 27 de marzo de 2012.

¹⁰² Anexo USB. FGN. Resolución de 5 de junio de 2012.

¹⁰³ Anexo USB. FGN. Oficio No. 1028-FGN-DNFJYP de 14 de agosto de 2012.

¹⁰⁴ Anexo USB. Diligencia de indagatoria de Edwin Jair Arango Calderón de 14 de noviembre de 2012.

¹⁰⁵ Anexo USB. FGN. Diligencia de inspección judicial de 7 de mayo de 2013.

¹⁰⁶ Anexo USB. FGN. Resolución de 24 de febrero de 2014.

¹⁰⁷ Anexo 3. Ampliación de la declaración de Adrián Alberto Zapata Zapata, 17 de mayo de 2017. Escrito de los peticionarios de 6 de diciembre de 2019.

¹⁰⁸ Anexo 1. FGN. Fiscalía 69 DECVDH, Rad. 789, cuadernos 10, 11 y 12. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 6 de diciembre de 2019.

¹⁰⁹ Escrito de la parte peticionaria de fecha 6 de diciembre de 2019.

¹¹⁰ Anexo CD. Procuraduría General de la Nación. Auto No. 01110 de 12 de junio de 2000.

¹¹¹ Anexo CD. Procuraduría General de la Nación. Oficio No. 5927/09 de 30 de enero de 2009.

3.3. Proceso Contencioso Administrativo

73. El 20 de junio de 2014 el Tribunal Administrativo de Antioquia dictó sentencia en última instancia en el marco del proceso de reparación directa interpuesto por los familiares del señor Zapata el año 2002. El mencionado Tribunal declaró la existencia de “concurrencia de culpas” entre el Ministerio de Defensa, Policía Nacional y el señor Zapata, reconociendo que existió una falla en el servicio porque no logró garantizar la vida del protegido, pero atribuyéndole también parte de la culpa por su retorno voluntario a Segovia y por rechazar la protección del Estado cuando las medidas de protección se encontraban vigentes. Así, el Tribunal concluyó el otorgamiento de reparaciones económicas y de la instalación de una placa conmemorativa¹¹².

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la vida (artículo 4¹¹³ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Consideraciones generales

74. La Comisión ha establecido que “las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas”¹¹⁴.

75. Ahora bien, en casos en los cuales se encuentra en controversia la participación estatal en graves violaciones de derechos humanos, la Comisión ha indicado que, ante la existencia de indicios que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, corresponde a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida¹¹⁵. De esta manera, recae sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales. De lo contrario, la Comisión ha otorgado fuerza probatoria a indicios no investigados adecuadamente¹¹⁶.

76. En la misma línea, la Corte ha entendido que los indicios de participación de agentes estatales, ante la falta de esclarecimiento e investigación¹¹⁷, cobran valor probatorio. Ello en tanto “concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención”¹¹⁸.

77. Asimismo, y respecto del deber de garantía, la Comisión ha indicado que la falta de protección de una persona cuando se ha solicitado dicha protección, implica dejarla en situación de indefensión y facilitar violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención¹¹⁹. Específicamente, sobre este deber, la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de

¹¹² Anexo USB. Radicado 05000-23-31-000-2002-02322-01. Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia de 20 de junio de 2014.

¹¹³ Artículo 4.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

¹¹⁴ CIDH. Informe No. 25/02. Caso 11.763. Masacre de Plan de Sánchez. Guatemala. 28 de febrero de 2002, párr. 114.

¹¹⁵ CIDH. Informe No. 120/10. Caso 12.605. Fondo. Joe Luis Castillo González. Venezuela. 22 de octubre de 2010, párr. 109.

¹¹⁶ CIDH. Informe No. 100/17. Fondo. Juan Francisco Arrom Shuhurt y otros. Paraguay. 5 de septiembre de 2017, párr. 189 y ss.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

¹¹⁹ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010, párr.167; Informe 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53.

adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados”¹²⁰ a: i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara¹²¹.

2. Determinación de atribución de responsabilidad internacional al Estado por la muerte del señor Zapata

78. La CIDH observa que, durante la tramitación del presente caso, la parte peticionaria inicialmente alegó la vulneración del derecho a la vida en relación con su obligación de respeto. En sus escritos posteriores se refirió a la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevención. En su más reciente escrito la parte peticionaria alegó que el Estado, a través de sus agentes, puso en riesgo la vida del señor Zapata, situación que a la postre generó su asesinato, pues “el señalamiento de ser integrante del grupo guerrillero ELN, tiene una relación directa con su homicidio a manos de grupos paramilitares”. En vista de lo señalado, la CIDH se referirá en la presente sección a las obligaciones del Estado de respeto y prevención para determinar la eventual atribución de responsabilidad internacional en la muerte del señor Zapata.

2.1. Análisis sobre el deber de respeto

79. En relación con el deber de respeto en el análisis de alegadas ejecuciones extrajudiciales, la CIDH debe establecer si existen elementos probatorios suficientes para atribuir la muerte del señor Zapata a algún agente estatal en alguna de las modalidades admitidas por el derecho internacional. En estos términos, y tal como está explicado en el contexto del presente informe, en casos temporal y territorialmente enmarcados en el conflicto armado en Colombia, la CIDH ha entendido que las autodefensas colombianas actuaron como agentes estatales hasta el año 1989 en que la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 3398 de 1968 y desvinculó formalmente al Estado de su actuar. En estos términos, la CIDH observa que no existen pruebas en el expediente que vinculen la acción directa de agentes pertenecientes a las fuerzas de seguridad con la muerte del señor Zapata. En ese sentido, el escenario que la Comisión debe determinar es si la muerte de la presunta víctima fue el resultado de la acción de terceros bajo la connivencia o aquiescencia del Estado.

80. En primer lugar, la CIDH encuentra que durante la época de los hechos existía un contexto de persecución y vulneraciones al derecho a la vida e integridad en contra de defensores de derechos humanos en Colombia, y específicamente en Segovia. La CIDH ha conocido de primera mano la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos provocadas por el conflicto armado. Sumado a lo anterior, la CIDH también encuentra que las amenazas a la seguridad, vida e integridad del señor Zapata, hasta el año 1998, fueron calificadas como urgentes al punto que otorgó medidas cautelares a su favor.

81. En segundo lugar, la Comisión encuentra probado que hasta el año 1998 el señor Zapata fue víctima de persecución que se tradujo en la apertura de múltiples procesos judiciales, ya reseñados en este informe, por sus supuestos vínculos con elementos subversivos y su participación en actos criminales (como la masacre de Segovia de 1996). La Comisión observa que en el marco de estas investigaciones el domicilio del señor Zapata fue allanado, su sobrino fue detenido y él mismo sufrió dos detenciones sin orden judicial.

82. En tercer lugar y de particular gravedad, la Comisión encuentra que el señor Zapata fue objeto de investigaciones de inteligencia. En dichas investigaciones se le calificó categóricamente como integrante de milicias y de grupos subversivos, como ideólogo y extremista, y que su labor de defensa de los derechos humanos era meramente una fachada, tal como quedó reflejado en el Informe de Inteligencia de 1997.

83. En cuarto lugar, la CIDH constata que su salida de Segovia en 1997 buscó resguardar su vida e integridad por lo que se trasladó a Medellín. Esto fue conocido claramente por las autoridades de la fuerza pública

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78.

¹²¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284.

encargadas de su seguridad personal, por su empleador (la Secretaría de Educación) que buscó reubicarlo, y por personas allegadas a su entorno.

84. Hasta este punto, la CIDH considera que, sin adelantar opinión en relación con el análisis jurídico de otras vulneraciones alegadas, hasta su salida de Segovia hacia mediados de 1997 es posible identificar que existen diversos elementos que vinculan a agentes estatales con la situación de inseguridad experimentada por el señor Zapata. La CIDH observa que la acción de los agentes estatales, a través de la aparición del señor Zapata en reportes de inteligencia, sus detenciones sin orden judicial o el allanamiento a su domicilio con la participación militar, implicó la creación de una situación de riesgo de la presunta víctimas. La Comisión considera que dichas acciones, sumado al contexto ya descrito, son directamente atribuibles al Estado colombiano.

85. Ahora bien, después de su retorno a Segovia en marzo de 1998 la CIDH encuentra que existe contradicción en la información proporcionada en el expediente sobre la situación de seguridad autopercibida por el señor Zapata. Así, la Comisión observa que en su reunión ante el Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1998 el señor Zapata indicó, según lo constado en la Ayuda Memoria, que existían condiciones para su retorno. Se indicó que el señor Zapata basó sus afirmaciones en que la gobernación había cambiado generando una “nueva dinámica en las relaciones entre gobierno regional y las organizaciones no gubernamentales”, cambios en las filas del Batallón y la asignación de nuevo personal policial. La CIDH encuentra que este documento debe ser entendido a la luz de la carta aclaratoria que el propio señor Zapata remitió al Ministerio del Interior. En dicha carta corrigió esas supuestas afirmaciones y reiteró su preocupación por la situación en Segovia, aunque indicó su necesidad de regresar por motivos económicos y laborales.

86. La Comisión también observa que, de modo contemporáneo a las afirmaciones anteriores, en febrero de 1998, ante la Fiscalía, el señor Zapata realizó declaraciones opuestas a las que figuran en la Ayuda Memoria. En la declaración ante la Fiscalía señaló que estaba en peligro físico y que tenía miedo de su muerte. También se quejó de que la Secretaría de Educación no colaboró con su reubicación laboral, afectando su subsistencia económica.

87. En virtud de dicha información, la Comisión concluye que la narrativa del señor Zapata sobre su retorno se debía a su necesidad económica y de reinsertarse laboralmente en Segovia. Ello en tanto ninguna de las reubicaciones laborales ofrecidas por la Secretaría de Educación le generaban convicción de seguridad.

88. En este sentido, la CIDH observa que se dieron dos momentos antes de la muerte del señor Zapata. El primer momento ocurrió entre el inicio de la década de los noventa y su salida de Segovia hacia mediados de 1997 en que los múltiples procesos judiciales en su contra, allanamientos y detenciones sin órdenes judiciales del señor Zapata alcanzaron un nivel tan grave de hostilidad que desencadenó su salida a la ciudad de Medellín, hechos que la CIDH ya atribuyó al Estado.

89. El segundo período abarcó el regreso del señor Zapata de Medellín a Segovia en marzo de 1998 y se extiende hasta el 3 de mayo del 2000 en que ocurrió su muerte. Respecto de este período, la CIDH nota que del expediente se desprende una comunicación de julio de 1998 emitida por el Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional haciendo referencia al vínculo del señor Zapata con las Milicias Populares. Sin perjuicio de ello, no obra documentación ante la Comisión que evidencia, durante dicho lapso de dos años y dos meses, la existencia de hechos de acoso, hostigamiento, amenazas y la identidad de sus perpetradores.

90. Adicionalmente, la Comisión resalta que salvo la carta privada que el señor Zapata envió al abogado Guillermo Pérez, un día antes de su muerte, en la que indica que corría peligro y que había dado a conocer los hechos al Alcalde y al Personero de Segovia, no ha sido aportada documentación que permita establecer la naturaleza de su conversación con estas autoridades. Tampoco ha sido acreditado ante ésta si en algún momento durante el segundo período hasta antes de su muerte el señor Zapata fue víctima de algún tipo de agresión, y que esta agresión pueda ser atribuible al Estado.

91. En relación con la identificación de los posibles perpetradores de la muerte del señor Zapata, la Comisión observa que entre las declaraciones se indicó la posible existencia de encono en contra del señor Zapata por su labor de denuncias de abusos en la lucha antisubversiva, lo que habría generado una relación hostil con los

Batallones del Ejército en Segovia. Asimismo, hay una declaración que indicaba que un alcalde trabajaba en coordinación con autodefensas (ver supra párr. 69). La CIDH toma en consideración que el chofer del taxi atestiguó que los asesinos del señor Zapata se identificaron como miembros de las autodefensas. Asimismo, las investigaciones posteriores han recabado información sobre la actuación de personas vinculadas al paramilitarismo. En esta línea, cobra relevancia el testimonio del señor Lezcano quien también atribuyó la autoría material del crimen al paramilitarismo. De esta forma, conforme a la información disponible la Comisión considera que existe una clara tendencia en los testimonios que atribuyen el hecho directamente a las autodefensas, sin que se cuente con suficiente información que permita identificar de forma concreta el ataque con agentes estatales de tal forma que la muerte del señor Zapata resulta atribuible al Estado por una violación al deber de respeto.

2.2. Análisis sobre el deber de prevención

92. En relación con los estándares del deber de prevención, la Comisión observa que la parte peticionaria señaló que el Estado no realizó un análisis de riesgo. Al respecto, la Comisión observa que la hipótesis del Estado sostiene que el señor Zapata sostuvo dos narrativas. Por un lado, señaló con nivel de profundidad suficiente, como consta en la Ayuda Memoria, que Segovia era un lugar seguro para su retorno; pero, por otro lado, también indicó que temía por su vida y que las motivaciones de su regreso eran meramente económicas, es decir ser reinstalado en su puesto de trabajo para lograr su subsistencia.

93. La CIDH considera que en cualquier caso, el señor Zapata estaba dispuesto a regresar a Segovia. La Comisión no resta valor al nivel de complejidad que los Estados enfrentan en el despliegue de acciones para la protección de sus ciudadanos en situación de riesgo, la que se agudiza más cuando el propio beneficiario de la protección decide asumir conductas riesgosas o aporta información que no resulta adecuada para la determinación del riesgo. Sin embargo, en el presente caso, la CIDH ya determinó que la motivación del regreso del señor Zapata a Segovia era de tipo económico y que él se encargó de dejar sentado su desacuerdo con lo expresado en la Ayuda Memoria. Ahora bien, incluso aceptando la hipótesis del Estado, la Comisión considera que dada la especial y riesgosa situación del señor Zapata en 1998, como defensor de derechos humanos, ante la existencia de documentos que involucraban incluso a agentes estatales en su persecución su deseo de retorno debió ser objeto de un escrutinio mucho más profundo que hubiera podido determinar el nivel de exposición al riesgo y la adopción de medidas adecuadas para su protección.

94. En línea con lo anterior, la CIDH observa que el Estado no ha aportado ningún análisis que de cuenta de la situación económica del señor Zapata y si descartó que esta fue el único motivo para su regreso a Segovia. En efecto, la Comisión nota que el señor Zapata tenía una sanción vigente cuando decidió volver, y solicitó encarecidamente que lo ayuden a regresar a su puesto de trabajo. Estos indicios pasaron inadvertidos por el Estado, como una demostración de que el principal motivo de su retorno era de tipo económico, y no el libre desarrollo de su vida en Segovia.

95. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH vuelve a notar que desde el retorno del señor Zapata, hasta la fecha de su muerte, transcurrieron alrededor de dos años. Respecto de este período temporal, no existe información disponible que indique que el señor Zapata realizó algún tipo de denuncia o solicitud de seguimiento y acompañamiento a su situación personal que pudiera acercarse al estándar de que el Estado conocía o debía conocer del riesgo real e inmediato. Pese a lo anterior, no pasa inadvertido para la Comisión que el señor Zapata gozaba de medidas cautelares desde el 11 de febrero de 1998 y que el Estado tenía un deber de reportar cada dos meses sobre la situación de seguridad del beneficiario de las medidas cautelares, al menos durante el período de vigencia de la protección, que en el caso fueron de seis meses. En efecto, la Comisión encuentra que el Estado solicitó suspender las medidas cautelares el 12 de mayo de 1998, sin embargo, esta solicitud no fue atendida por la CIDH.

96. En estos términos, si bien el expediente guarda silencio sobre el comportamiento del señor Zapata desde su regreso a Segovia hasta el día de su muerte para la determinación de si comunicó a las autoridades sobre su situación de riesgo, en términos de los estándares sobre el deber de prevención, el contexto de Segovia y su calidad de defensor de derechos humanos, sumado a las medidas cautelares otorgadas en su favor, permiten concluir que el Estado debía saber que este se encontraban en un peligro real e inmediato y debía adoptar las

medidas necesarias para su protección. Pese a ello, la última comunicación oficial sobre la situación de seguridad del señor Zapata es del 12 de mayo de 1998, lo que no es consistente con su obligación de prevenir violaciones del derecho a la vida.

97. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la falta de prevención de la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con su obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la muerte de Jesús Ramiro Zapata. Asimismo, la Comisión declara que el análisis de los alegatos relacionados al derecho a la seguridad personal (artículo 7.1 de la Convención Americana) por la falta de adopción de medidas para la protección del señor Zapata fue subsumido en el análisis de prevención, por lo que no se pronunciará al respecto.

B. Derechos a la integridad personal, honra y dignidad, libertad de expresión, asociación, y circulación y residencia (artículos 5.1¹²², 11.1¹²³, 13.1¹²⁴, 16.1¹²⁵ y 22.1¹²⁶ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Consideraciones generales

98. La Comisión Interamericana ha establecido que las personas defensoras “enfrentan una serie de obstáculos para el ejercicio de sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos” y ha reconocido con preocupación la ocurrencia de “una creciente sofisticación de las acciones dirigidas a impedir, obstaculizar, o desmotivar la labor de defensa de derechos humanos”¹²⁷.

99. La CIDH ha encontrado que los diferentes mecanismos para el entorpecimiento e interrupción de la labor de defensa de los derechos humanos puede impactar una multiplicidad de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Entre los derechos que, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos, la CIDH ha señalado que se encuentran el derecho a la vida, a la integridad personal, la libertad de expresión, a la reunión, a la asociación, a las garantías judiciales y protección judicial, entre otros¹²⁸. Por lo tanto, la Comisión ha sostenido que tales derechos, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Es por ello, que una afectación a una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de tales derechos¹²⁹.

100. Por su lado, la Corte Interamericana ha señalado que “sin perjuicio de su reconocimiento, las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos (...) como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías

¹²² Artículo 5.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹²³ Artículo 11.1: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

¹²⁴ Artículo 13.1: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹²⁵ Artículo 16.1: Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole

¹²⁶ Artículo 22.1: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

¹²⁷ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 31 diciembre 2015, párr. 10.

¹²⁸ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. 29 diciembre 2017, párr. 113; Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 diciembre 2011, párr. 19; e Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 7 marzo 2006, párr. 35.

¹²⁹ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 119.

judiciales y protección judicial¹³⁰. Asimismo, la Corte se ha referido al temor que las violaciones de derechos humanos de una persona defensora puede infundir a otras personas defensoras¹³¹.

101. Como correlato de lo anterior, la Comisión ha establecido que los Estados están obligados a desarrollar acciones positivas que se traduzcan en la supresión de ambientes hostiles o peligrosos frente a las labores las personas defensoras de derechos humanos¹³². Por lo tanto, los Estados tienen el deber de generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares de tal manera que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de defensa y promoción de los derechos humanos¹³³ y de “facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas (...); abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”¹³⁴.

102. Siguiendo el razonamiento anterior, los mecanismos para la obstaculización la labor de las personas defensoras pueden tomar varias formas. En esta línea, por ejemplo, en relación con el derecho a la integridad personal la Comisión ha establecido que situaciones de amenaza y hostigamiento constituyen en sí mismas afectaciones a la integridad psíquica y moral de las personas, la cual se ve agravada por la ausencia de protección por parte del Estado¹³⁵. La Corte ha considerado que la ausencia de respuesta estatal ante una “campaña de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal”, produce temor constante y angustia, constituyendo una violación a la integridad personal de las personas afectadas¹³⁶. Cabe indicar que la CIDH ha manifestado reiteradamente “la iniciación de acciones penales sin fundamento” a personas defensoras de derechos humanos, podrían caracterizar vulneraciones del derecho a la honra y dignidad¹³⁷.

103. La Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales¹³⁸. Sobre la base de lo anterior, la CIDH considera que la labor de defensa de los derechos humanos puede generar desplazamiento forzado¹³⁹. La CIDH ha entendido que las obligaciones estatales respecto de las personas desplazadas abarca todo el fenómeno del desplazamiento, incluyendo el establecimiento de condiciones para asegurar un retorno seguro y digno a su hogar¹⁴⁰. Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre las condiciones materiales del reasentamiento, incluyendo el acceso de las

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 60.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 2007; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

¹³² CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 7 de marzo de 2006, párr. 45.

¹³³ Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 4 de agosto de 2010.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

¹³⁵ CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo. Valentín Basto Calderón y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 139.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 56-57.

¹³⁷ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 81; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 7 de marzo de 2006, párr. 96 e Informe sobre Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 31 de diciembre de 2015, párr. 173.

¹³⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139.

¹³⁹ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas. Principio 2: “(...) todas las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

¹⁴⁰ CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2015, párr. 246.

personas desplazadas a actividades económicas de subsistencia¹⁴¹. Respecto del regreso voluntario, la Corte ha destacado el deber estatal de establecer garantías y condiciones, así como provisión de medios que permitan el retorno de desplazados a sus comunidades¹⁴².

104. En relación con el derecho a la libertad de asociación, los Estados deben crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, incluyendo a organizaciones de protección de derechos humanos. La Corte indicó que dicha obligación se mantiene incluso respecto a relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita¹⁴³.

105. Respecto del derecho a la libertad de expresión, la Comisión ha sostenido que este derecho puede verse afectado cuando las personas defensoras de derechos humanos son víctimas de actos de agresión, amenazas y hostigamientos¹⁴⁴. Ello en tanto tales hechos pueden silenciar o intimidar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente o a formular denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos¹⁴⁵.

2. Análisis del caso

106. En primer lugar, la CIDH ya determinó que el señor Zapata fue objeto de un reporte de inteligencia militar por su labor de defensor de derechos humanos en la que se le identificó como una persona integrante de grupos subversivos. Asimismo, esta calificación se hizo extensiva también al CODEHSEL, grupo del que el señor Zapata era miembro.

107. En segundo lugar, la CIDH ya estableció que el señor Zapata fue objeto de varios procesos judiciales en los que se le vinculó a actividades ilegales realizadas por grupos subversivos. La CIDH encuentra que no resulta contrario a la Convención Americana que los Estados desarrollen investigaciones judiciales ante la ocurrencia de denuncias por la supuesta comisión de actos ilegales.

108. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión debe establecer si las investigaciones en las que se vinculó el señor Zapata fueron un instrumento para obstaculizar su labor de derechos humanos e infundirle miedo. En este sentido, tomando en consideración el contexto de Segovia en dicha época, la CIDH considera que: i. el proceso 20.573 contó con allanamiento a la vivienda del señor Zapata que fue ejecutado por un destacamento militar; ii. durante el mencionado allanamiento existen testimonios no investigados que indicaron que el personal militar trató “sembrar pruebas” (explosivos) durante la diligencia; iii. el Fiscal cuestionó la legitimidad de la información de las actas de la diligencia de allanamiento; iv. el proceso 20.702 fue iniciado sobre la base de una declaración que luego fue descartada dado que la Fiscalía encontró que era falsa; v. el señor Zapata fue detenido dos veces, dos días consecutivos, sin orden judicial y vi. el Informe de Inteligencia es contemporáneo a estas investigaciones y detenciones.

109. En virtud de lo anterior la CIDH considera que existen indicios suficientes para concluir que el señor Zapata fue víctima de hostigamiento judicial y que esta criminalización estuvo motivada en su labor de defensa de los derechos humanos.

110. En tercer lugar, la Comisión encuentra que los hechos anteriormente descritos motivaron su salida de Segovia. En consecuencia, el traslado a Medellín, motivado por las condicionantes anteriores, constituye en sí mismo un desplazamiento forzado. Ahora bien, en relación con el reasentamiento del señor Zapata y las obligaciones del Estado en dicha materia la Comisión advierte el señor Zapata buscó el traslado de su plaza

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 183.

¹⁴² Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 120 y 121; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 165.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 271.

¹⁴⁴ CIDH. Informe No. 88/10. Caso 12.661. Fondo. Néstor José y Luis Uzcátegui y otros. Venezuela. 22 de octubre de 2010, párr. 288.

¹⁴⁵ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 98.

docente, pero las propuestas ofrecidas no fueron aceptadas por él dado que no en su entender no garantizaban su seguridad y la Secretaría de Educación le impuso una sanción laboral por falta de prestación del servicio.

111. En el presente caso, la CIDH ya dejó constancia de una supuesta discrepancia en relación con los motivos que llevaron al señor Zapata a regresar a Segovia, descartando dicha contradicción y concluyendo que el principal motivo de su retorno fue de índole económica. Más aún, incluso aceptando la contradicción de la información provista por el Estado sobre las motivaciones del retorno del señor Zapata al Estado, la CIDH ya indicó en este informe que dadas las condiciones de su seguridad en 1998 el escrutinio sobre el riesgo debió ser mayor, de modo tal que pudiera advertir las razones económicas de su regreso para adoptar las salvaguardas necesarias.

112. En conclusión, la Comisión considera que el repertorio de situaciones hostiles experimentadas por el señor Zapata en la década de los noventa hasta su retorno a Segovia en 1998, en el contexto colombiano de dicha época y específicamente en Segovia, estuvieron orientadas a obstaculizar su labor de defensa de derechos humanos afectando su pertenencia a sus organizaciones y el funcionamiento de las mismas. Esta situación le generó sufrimiento y miedo, provocando su desplazamiento forzado. En estos términos, la Comisión concluye que el Estado vulneró los derechos a la integridad, la honra y dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a la libertad de circulación consagrados en los artículos 5.1, 11.1, 13.1, 16.1 y 22.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1¹⁴⁶ y artículo 25.1¹⁴⁷ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Consideraciones generales

113. La Comisión y la Corte han resaltado que existe una obligación de investigar, esclarecer, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos contra las personas defensoras y han resaltado que el medio más eficaz para protegerlas es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables¹⁴⁸. Al respecto, la Comisión recuerda que “[la] investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”¹⁴⁹. Así, el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses¹⁵⁰.

114. Asimismo, en relación con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una muerte violenta, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota¹⁵¹, recogidos, aplicados y concordados como “principios rectores” en materia de investigación por la Corte Interamericana¹⁵² en casos que han involucrado la investigación de tales muertes, incluidas las de personas defensoras. Así, se distinguen, de modo no exhaustivo, los siguientes: la identificación

¹⁴⁶ Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁴⁷ Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁴⁸ CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 31 diciembre 2017, párr. 27; Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 233. Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269., párr. 153 y ss.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 218.

¹⁵⁰ Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 6, párr. 177.

¹⁵¹ ONU. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016).

¹⁵² Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 135; y *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 164

de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley¹⁵³, así como la investigación exhaustiva de la escena del crimen, ya que su falta de protección adecuada puede afectar el conjunto de indagación¹⁵⁴.

115. Ligado a lo anterior, en relación con la construcción del acervo probatorio testimonial, el Protocolo de Minnesota otorga capital importancia a la seguridad y bienestar de los entrevistados y de los entrevistadores. Así, indica que “antes de comunicarse con un testigo, deberá realizarse una evaluación del riesgo para confirmar que los beneficios de la comunicación superen los riesgos. Cuando sea necesario, y siempre que se cuente con el consentimiento de la persona o personas interesadas, los investigadores deben adoptar medidas para proteger a la persona entrevistada y a otras contra malos tratos o intimidación como consecuencia de haber aportado información”¹⁵⁵.

116. En relación con los estándares interamericanos sobre las líneas lógicas de investigación la Comisión y la Corte han señalado que como parte de la debida diligencia requerida en investigaciones sobre violaciones a los derechos de un[a] [persona defensora] de derechos humanos, la autoridad investigadora debe tomar en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito y si el móvil de su muerte se relaciona con su labor de defensa de los derechos humanos¹⁵⁶. Dichas obligaciones también se encuentran incorporadas en las Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas adoptadas por la CIDH¹⁵⁷.

117. Finalmente, con respecto a la garantía de plazo razonable contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁵⁸. Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado¹⁵⁹.

2. Análisis del caso

118. En primer lugar, la Comisión observa que la muerte del señor Zapata ocurrió en la noche del 3 de mayo de 2000. En ese momento, cuando su sobrino Adrián Alberto da noticia del hecho criminal, las autoridades le dijeron que él se encargara del levantar el cadáver de su tío. Esto consta no solo en las declaraciones, sino en el acta de autopsia, en la que se consignó que la posición del señor Zapata era “artificial”. La CIDH considera que este hecho resulta de suma gravedad, ya que la manipulación del cadáver de su tío, contaminó la escena del crimen, impactando cualquier evidencia que podría haber contribuido con la identificación de los perpetradores del crimen y sus conexiones. En estos términos, la Comisión considera que el Estado no cumplió con sus obligación de debida diligencia de aseguramiento de la escena criminal, del cadáver del señor Zapata y del recojo de la evidencia del lugar de los hechos en el momento que tuvo conocimiento de la noticia criminal.

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 161.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 191.

¹⁵⁵ ONU. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 86.

¹⁵⁶ CIDH. Informe No. 22/15. Caso 12.792. Fondo. María Luisa Acosta y otros. Nicaragua. 26 de marzo de 2015, párr. 84; e Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala. 21 de marzo de 2012, párr. 126. Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 47.

¹⁵⁷ CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2017, párr. 49.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 196; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

119. En segundo lugar, la CIDH no encuentra en la investigación que exista una clara dirección en el establecimiento de una línea lógica principal, que busque esclarecer si la muerte del señor Zapata estuvo relacionada con su labor de defensor de derechos humanos como hubiera correspondido en su calidad de tal. Así, pese a que los testimonios y la labor pública del señor Zapata vinculada a la defensa de los derechos humanos, por ejemplo, no consta en el expediente ningún documento que enliste las denuncias que este impulsó, sobre todo en los dos últimos años tras su regreso a Segovia en 1998, ni contra qué personas estuvo dirigida su labor como defensor, para la identificación de posibles perpetradores.

120. En tercer lugar, respecto de la conformación de la prueba testimonial, la Comisión observa con preocupación que uno de los testigos que culpó materialmente a varios paramilitares por la muerte del señor Zapata, y estableció algunas conexiones con agentes de seguridad del Estado, murió en un atentado tiempo después de sentar su declaración. Asimismo, según se ha indicado, Adrián Zapata, fue asesinado el 16 marzo de 2019. Si bien, las circunstancias de la muerte no han sido esclarecidas, la Comisión nota que existe un deber de protección de los testigos que, por su situación, primordialmente por su seguridad en sí misma, pero también por el efecto que este tipo de represalias, si fueran tales, podrían generar en otras personas que pudieran aportar información en el caso teniendo por consecuencia que el caso se mantenga en una situación de impunidad.

121. En cuarto lugar, existe un repertorio de varias investigaciones que incluyen falsos testimonios y el Informe de Inteligencia que no fueron atraídos en la investigación y cuya intencionalidad ya ha sido determinada por la CIDH como hostigamiento a la labor de defensor de derechos humanos del señor Zapata. La Comisión observa que una debida determinación de las líneas lógicas de investigación hubiera seguido el rastro de, por ejemplo, la o las personas que calificaron al señor Zapata como “extremista” en el Informe de Inteligencia y cuáles fueron sus conexiones con el paramilitarismo. Sin embargo, estas hipótesis no fueron exploradas, lo que no se corresponde con el deber de debida diligencia en las investigaciones de muertes violentas.

122. En quinto lugar, la Comisión encuentra que la investigación inició al día siguiente de la muerte del señor Zapata y se ha prolongado hasta la actualidad, es decir, esta investigación previa lleva 19 años en estudio. Considerando los elementos del plazo razonable en la investigación, la CIDH encuentra que en principio la investigación de la muerte del señor Zapata fue un hecho presenciado por un testigo, que el día de los hechos se dio noticia a las autoridades, que los sospechosos de la autoría material de su muerte fueron dibujados y la autodefensa a la que pertenecían fue revelada por ellos mismos. La Comisión deduce que la seguridad con la que cometieron el asesinato es reflejo de que no existía voluntad de ocultar la autoría del crimen. Con esta información accesible al órgano investigador, la CIDH considera que, al menos en su primer año, la investigación no revestía elementos de alta complejidad.

123. Ahora bien, efectivamente, en los años subsecuentes, los posibles perpetradores y un testigo fueron asesinados, lo que sin duda permite a la CIDH concluir que a partir del año 2002 se volvió compleja, dada la eliminación de testimonios esenciales. Sin embargo, esta complejidad fue precisamente provocada por el comportamiento procesal del propio Estado en la falta de vinculación de los indicios que inicialmente estuvieron a su disposición. Luego de la complejización del caso, el órgano investigador integró muchas listas de personas en la investigación, pero no consta en el expediente un documento en el que se integre toda la actividad que permita identificar con qué sentido u objetivo se pretendió vincular a todos a los paramilitares y agentes de la fuerza pública sospechosos de tener con vínculos con los paramilitares en la investigación ya mencionados en este informe, más allá del hecho de haber operado en Segovia en algún momento de su vida. En estos términos, la Comisión observa que si bien existe actividad e impulso de oficio del órgano investigador de modo constante, también corrobora que el comportamiento procesal del órgano investigador solo continuó ampliando la lista de personas que podrían llegar eventualmente a convertirse en sospechosas, pero sin que se puedan evidenciar resultados fructíferos de esta actividad, o al menos, una determinación de la situación de las investigaciones.

124. En relación con la actividad procesal de la parte interesada, la Comisión no observa obstaculización de la justicia por parte de los familiares de las víctimas. Así, contemplando todos los elementos analizados sobre el

plazo razonable, la CIDH considera que la investigación por la muerte del señor Zapata no se ha llevado dentro de un plazo razonable.

125. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado colombiano violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Zapata identificados en el presente informe.

D. El derecho a la integridad personal de la familia de Jesús Ramiro Zapata (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

126. En relación con los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas¹⁶⁰. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹⁶¹.

127. En el presente caso la Comisión dio por establecida la violación de las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Zapata, particularmente, la Comisión observa que en el caso de Adrián Zapata los peticionarios informaron sobre hostigamientos, y amenazas que le motivaron a desplazarse, siendo incluso posteriormente asesinado en circunstancias que no han sido todavía esclarecidas. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que los familiares enfrentaron ante la falta de debida diligencia estatal de modo autónomo una fuente de sufrimiento, quienes han sufrido actos de violencia y la fecha no tienen certeza de la causa y las circunstancias de la muerte de su ser querido. Sobre este punto, la Corte ha indicado que “la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido”. La Corte agregó que dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades¹⁶².

128. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, y el retardo en las investigaciones ocasionaron sufrimiento, una situación de riesgo y angustia constantes en perjuicio de los familiares de Jesús Ramiro Zapata identificados en el presente informe (ver supra párr. 29), en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

129. La Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11.1, 13.1, 16.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas indicadas en cada una de las secciones del presente informe.

130. Asimismo, en virtud del principio de complementariedad, las recomendaciones que se formulan a continuación se limitan a los componentes de una reparación integral aún no contemplados en las medidas ya implementadas a partir del proceso administrativo de reparación directa iniciado internamente.

¹⁶⁰ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

¹⁶² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción complementarias a las ya otorgadas.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares del señor Zapata, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan:
 - 4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, a través de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos señalen como un componente esencial de la debida diligencia un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.
 - 4.2 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. En concreto, adoptar medidas para asegurar la implementación efectiva las medidas especiales de protección dictados por los órganos del sistema interamericano mediante la realización de análisis de riesgo oportunos que permitan determinar las medidas idóneas y efectivas de protección atendiendo a las circunstancias concretas de las personas defensoras de derechos humanos, incluyendo situaciones relacionadas con el cambio de residencia o desplazamientos vinculados con el ejercicio de sus labores

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.